



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

El habeas corpus como garantía jurisdiccional para proteger el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad, frente a los acontecimientos del 23 de febrero de 2021, en el Centro de Rehabilitación Social de Guayaquil.

AUTORA:

Abg. Montaña Ortiz Jenniffer Angélica

**TRABAJO DE TITULACIÓN: PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TUTORA:

Dra. Cárdenas Reyes Alejandra Estefanía

Guayaquil, Ecuador

2022



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL
CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abogada Jenniffer Angélica Montaña Ortiz** como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Constitucional**.

DIRECTOR DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dr. Alejandra Cárdenas

REVISOR(ES)

Dr. Pamela Aguirre

Lcda. María Verónica Peña

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán, Mgtr

Guayaquil, al 01 de diciembre del 2022



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Jennifer Angélica Montaña Ortiz**

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación **El Habeas Corpus como garantía jurisdiccional para proteger el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad, frente a los acontecimientos del 23 de febrero de 2021, en el Centro de Rehabilitación Social de Guayaquil.**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, al 01 de diciembre del 2022

LA AUTORA:

Abg. Jennifer Angélica Montaña Ortiz



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, *Jennifer Angélica Montaña Ortiz*

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, **la publicación** en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Constitucional titulada: **El Habeas Corpus como garantía jurisdiccional para proteger el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad, frente a los acontecimientos del 23 de febrero de 2021, en el Centro de Rehabilitación Social de Guayaquil** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, al 01 de diciembre del 2022

LA AUTORA:

Abg. Jennifer Angélica Montaña Ortiz



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL INFORME DEL
URKUND

AGRADECIMIENTO

A Dios, por guiar mis pasos, por amarme infinitamente, por acompañarme y respaldarme en cada momento de mi vida.

Abg. Jenniffer Angélica Montaña Ortiz

DEDICATORIA

A mi madre Sonia Ortiz, mi mayor bendición, sin su amor, su aliento, dirección, nada sería yo en esta vida, a mis hijos quienes son mi fortaleza y mi luz, a mí siempre amado esposo, familiares y amigos todos han sido apoyo fundamental a lo largo de mi vida...

Abg. Jenniffer Angélica Montaña Ortiz

ÍNDICE

Contenido

ÍNDICE.....	VIII
RESUMEN	X
ABSTRACT.....	XI
INTRODUCCIÓN	1
Planteamiento del problema.....	1
Justificación.....	3
Pregunta General.....	5
Preguntas de la investigación.....	6
Objetivo General.....	6
Objetivos específicos.....	6
Hipótesis de Trabajo.....	6
DESARROLLO.....	7
Fundamentación teórica conceptual.....	7
Orígenes o antecedentes del habeas corpus: un repaso histórico.....	7
Concepto de habeas corpus: definiciones generales.....	10
Tipos de habeas corpus de acuerdo con la doctrina o jurisprudencia comparada.....	11
Las causas ilegales, ilegítimas y arbitrarias de privación de libertad de cara al habeas corpus.....	22
La relación del habeas corpus y la protección al derecho a la vida.....	23
La relación del habeas corpus y la protección a la integridad física: los casos de prohibición de tortura.....	25
La relación del habeas corpus y la protección a la integridad sexual.....	26
La relación del habeas corpus y la protección del derecho a la salud: personas que padecen enfermedades graves o catastróficas y el caso de las mujeres embarazadas.....	27
La crisis de los centros carcelarios debido al hacinamiento.....	29
Casos de valoración de habeas corpus correctivo.....	30
Marco metodológico.....	31

Tipo de investigación.....	31
Universo y Muestra	32
Técnica e instrumento de investigación	33
Definición conceptual de las variables y de la hipótesis.....	35
Definición operacional de las variables: Construcción del instrumento de análisis.....	35
Procedimiento de análisis de estudios de caso	39
Análisis de caso 1	40
Análisis de caso 2.....	47
Análisis de las normas legales.....	60
CONCLUSIONES.....	67
RECOMENDACIONES.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	71

RESUMEN

El problema de esta investigación consiste en la grave crisis del Sistema de Rehabilitación Social, donde se presentan severas vulneraciones de derechos de las PPL, especialmente ligados con su integridad personal, así como de otros derechos esenciales para una adecuada rehabilitación y propios de la dignidad de estas personas. Por lo tanto, la presente investigación tiene por objetivo fundamental determinar y analizar cuáles son los estándares adecuados para la aplicación óptima del habeas corpus correctivo, de manera tal, que se garanticen del modo más eficaz posible los derechos de las PPL, a través de un adecuado ejercicio de esta garantía jurisdiccional. Por lo tanto, para cumplir con este propósito de la investigación se recurre a un estudio de carácter cualitativo y transversal se realiza una amplia fundamentación doctrinal, normativa y jurisprudencial que ilustre a la comunidad jurídica en el Ecuador de qué manera se puede garantizar efectivamente los derechos de las PPL, caso contrario tales derechos podrán ser tutelados por un adecuado planteamiento de acción de habeas corpus correctivo. De tal manera, se explorará y se justificará con argumentos sociales, técnicos y jurídicos como este tipo de habeas corpus puede solucionar las diversas situaciones que forman parte de la problemática identificada, observada y analizada, en especial en ciudades donde los problemas constituyen escenarios más críticos como en la ciudad de Guayaquil. En tanto que, los resultados demuestran el enfoque y contenido garantista y humanista para proteger los derechos de la integridad personal de las PPL, así como de otros derechos.

Palabras claves:

Dignidad, Garantías, Habeas Corpus Correctivo, Integridad personal, PPL.

ABSTRACT

The problem of this investigation consists of the serious crisis of the Social Rehabilitation System where there are serious violations of the rights of the PPL, especially linked to their personal integrity, as well as other essential rights for an adequate rehabilitation and proper to the dignity of these persons. Therefore, the main objective of this research is to determine and analyze what are the appropriate standards for the optimal application of corrective habeas corpus in such a way that the rights of the PPL are guaranteed in the most effective way possible through an adequate exercise of this jurisdictional guarantee. Therefore, to fulfill this purpose of the research, a qualitative and cross-sectional study is used, a broad doctrinal, normative and jurisprudential foundation is carried out that illustrates to the legal community in Ecuador how rights can be effectively guaranteed. of the PPL, otherwise such rights may be protected by an appropriate approach of corrective habeas corpus action. In this way, it will be explored and justified with social, technical and legal arguments how this type of habeas corpus can solve the various situations that are part of the problem identified, observed and analyzed, especially in cities where the problems constitute more critical scenarios. as in the city of Guayaquil. Meanwhile, the results demonstrate the guaranteeist and humanist approach and content to protect the rights of personal integrity of the PPL, as well as other rights.

Keywords:

Dignity, Guarantees, Corrective Habeas Corpus, Personal integrity, PPL.

INTRODUCCIÓN

Planteamiento del problema

La realidad que se vive en los actuales tiempos dentro de los centros de rehabilitación social del País resulta preocupante, puesto que es de conocimiento público que dichos espacios no son los entornos seguros y adecuados en que las personas privadas de la libertad deberían estar llevando de forma debida sus procesos de rehabilitación y reinserción social. Por lo tanto, los sucesos que se han dado dentro de las confrontaciones y masacres carcelarias que tuvieron su punto de partida con la masacre que aconteció el 23 de febrero de 2021, siendo que el origen del amotinamiento se produjo al interior del Centro de Privación de Libertad Masculino de Guayaquil N° 1; la que se conoce como Penitenciaría del Litoral, para luego estos episodios de violencia se replicaran en el Centro de Privación de Libertad Regional Guayas N° 4; así como en el Centro de Privación de Libertad Azuay N°; que se conoce como la Cárcel del Turi, y dentro del Centro de Privación de Libertad Regional Latacunga.

De tales amotinamientos, se produjo la muerte de 79 personas privadas de la libertad, sin embargo, ese no sería el único episodio de masacres dentro de las cárceles del País, en el caso de la ciudad de Guayaquil, por ser la ciudad más grande del Ecuador, además de la más poblada y por sus altos índices delincuenciales, así como por lo extensa de su población carcelaria, se han presentado otras masacres como las del 29 de septiembre y 12 de noviembre de 2021, entre otras, las que bordean cifras cercanas a más de 200 personas privadas de la libertad que han perdido su vida, como resultado de estos amotinamientos carcelarios.

Tal situación evidencia una real y alarmante problemática de crisis carcelaria donde estructuras de crimen organizado, al interior de los centros penitenciarios, en particular dentro de la ciudad de Guayaquil, pugnan por el control de estos lugares, para desde sus instalaciones continuar orquestando o diseñando planes para el desarrollo de diversas actividades delictivas, tanto en la mencionada ciudad como en el resto del País. De modo que, al considerarse este grave antecedente, se debe reconocer que prácticamente ningún centro

penitenciario en Guayaquil, como posiblemente en el resto del País, se encuentre en las condiciones de asegurar la integridad personal de las personas privadas de la libertad, para que estas puedan cumplir adecuadamente con los programas de rehabilitación y reinserción social en condiciones de dignidad, que se supone se deben llevar a cabo dentro de dichos centros carcelarios.

Por consiguiente, al considerarse la afirmación expuesta en las líneas anteriores, surge como inquietud que debe de plantearse el Estado ecuatoriano, obligado a respetar y garantizar, los derechos de estas personas, sobre qué posibilidades, acciones o recursos pueden contribuir para que las personas privadas de la libertad puedan cumplir con sus procesos de rehabilitación y reinserción social sin tener que ver comprometida su integridad personal, más que todo cuando peligra la integridad física y la vida de estas personas ante la latente posibilidad de que continúen estos episodios de violencia y las masacres al interior de las cárceles en el Ecuador, siendo las cárceles de Guayaquil los lugares que se encuentran más propensas de padecerlas por los antecedentes y razones antes mencionados.

En relación con este elemento de inquietud que se plantea como parte de la problemática de la investigación, es a partir de aquí donde se establece y se define al problema concreto de esta labor investigativa. En tal función, se propone el determinar el grado de incidencia que tiene el habeas corpus, en cuanto a si realmente representa una garantía eficaz para precautelar la integridad personal de las personas privadas de libertad. De tal manera, si el habeas corpus terminara resultado una garantía efectiva para tal propósito, entonces se estaría dando lugar a que se requiera un mayor conocimiento de parte de los jueces, en cuanto a las características y fines de esta garantía.

En tal caso, el problema de la investigación se enmarca en la necesidad que se tiene de reconocer si el habeas corpus correctivo; a diferencia del habeas corpus tradicional que se enfoca en cuestiones vinculadas a detenciones o privaciones de libertad ilegítimas, ilegales o arbitrarias; en cuestión, termina por ser ese medio o garantía eficaz para que las personas privadas de libertad cuenten con la seguridad adecuada, para la protección de su integridad personal y de su

vida, especialmente para continuar llevando a cabo, el cumplimiento de su pena, en condiciones que se respete su dignidad humana, de forma tal que el Estado ecuatoriano, considere una mayor materialización de la concesión de esta garantía jurisdiccional, con el fin de evitar que las personas privadas de la libertad que la integridad personal, de los privados de libertad, continúe en riesgo.

Es por tales motivos que se reflejan en la descripción del problema, que los sucesos de las masacres carcelarias son el antecedente que por su grado de conocimiento social y alarma pública que ha concitado el interés social, en teoría terminen por representar una de las principales razones por las cuales sería necesario y útil una mayor aplicación del habeas corpus correctivo, para proteger la integridad personal y la vida de las personas privadas de la libertad, con miras a desarrollar un óptimo proceso de rehabilitación y reinserción social.

Sin embargo, tampoco se puede descartar de otras posibles vulneraciones a los derechos humanos, que atenten contra la integridad y contra la seguridad y la vida de estas personas, por lo que se analizara el habeas corpus correctivo, como herramienta jurisdiccional idónea, para proteger la dignidad humana, de este grupo de personas, como parte del problema que se aborda en esta investigación.

En resumen, como parte del problema de esta investigación se estaría enfatizando las razones por las cuales el habeas corpus correctivo, bajo la óptica de la crisis carcelaria, en relación con los amotinamientos que ha producido la pérdida de demasiadas vidas humanas dentro de las cárceles, así como otros eventos que pueden afectar la integridad personal, de las personas privadas de la libertad, lo que será tratado en la justificación como parte del primer capítulo de este trabajo de investigación.

Justificación

La importancia del desarrollo de esta investigación se basa en cuanto a los argumentos tanto de carácter jurídico, como social, en el que se determina que las personas privadas de libertad en los tiempos actuales se encuentran en situaciones de latente riesgo, esto se refleja entre otras cosas por lamentables y conocidos hechos de los amotinamientos y que han derivado en verdaderos hechos de barbarie, a lo que se suma las infrahumanas condiciones en las que las

personas privadas de libertad, se encuentran cumpliendo con su pena respectiva, o medidas cautelares.

Lo anteriormente mencionado permite identificar una realidad que si bien es cierto puede ser atribuida a un sin número de factores, han vulnerado el Derecho a la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad, estableciéndose responsabilidad por parte del Estado, por el incumplimiento de su deber de *respeto y garantía*, de los derechos humanos. Por ello la importancia del presente estudio sobre el Habeas Corpus y su alcance para proteger los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

En efecto, se conoce que dentro de este ámbito de importancia de esta investigación se debe prestar atención de cuáles son esas condiciones o esos factores que son parte de la integridad personal y que tienen que ver no solo con la vida, sino con la integridad física, emocional, sexual y en términos más amplios con la dignidad de las personas privadas de la libertad, para que estas cuenten con mejores condiciones para el cumplimiento de sus penas y para la rehabilitación y reinserción social, en los términos previstos por la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Acorde a los acontecimientos expuestos, la presente investigación es de mucha importancia ya que nos permitirá establecer la relación entre una correcta aplicación del Habeas Corpus, y su alcance para proteger los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Este estudio busca justamente la necesidad las diversas dimensiones de protección del Habeas Corpus Correctivo, convirtiendo esta investigación de gran relevancia social.

Es así, que no se puede omitir o soslayar casos y situaciones muy puntuales en que las personas privadas de libertad son víctimas de diversos tipos de acciones u omisiones del Estado que personificadas en los trabajadores de los recintos carcelarios terminan por materializar vulneraciones a sus derechos fundamentales, lo termina dentro de diversos supuestos atentando contra su integridad personal, su vida y su dignidad.

Por citar ejemplos o situaciones concretas en que se producen circunstancias donde se debería aplicar el habeas corpus correctivo tenemos: casos de conflictos internos dentro de las cárceles que atenten contra la integridad física y la vida de otras personas privadas de libertad, casos de maltrato o crueldad extrema en cuanto a castigos físicos, aislamiento, casos de enfermedades catastróficas, en los que no hubiere ni los insumos, ni fueren practicables los procedimientos médicos idóneos para preservar la salud de las personas privadas de libertad. Del mismo modo, se pueden enlistar casos de abuso contra la integridad sexual de estas personas. Igualmente, ante cualquier otro tipo de eventualidad atentatoria de la dignidad de estas personas.

En relación con la antes manifestado, también dentro de esta justificación se debe tomar en cuantas los factores de necesidad, para llevar a cabo tanto la investigación, como la propuesta o modelo de sugerencias que se ponen en consideración del Estado, concretamente en cuanto a su sistema de justicia penal y de garantías penitenciarias, en cuanto al hecho de la aplicación adecuada del habeas corpus correctivos, en favor de las personas privadas de libertad de acuerdo con las causas mencionadas con anterioridad, las que contendrían los méritos o los motivos suficientes para impulsar las propuestas o consideraciones de esta investigación en relación con la problemática presentada.

Entonces, como parte de la necesidad de realizar esta investigación y de acoger las propuestas que en ella se realicen, tiene como fundamento al hecho de que existen diversos contextos en que se debería, a la que vez que se podría aplicar el habeas corpus correctivo, a fin de evitar que el cumplimiento de una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad, o prisión preventiva, se convierta en una sentencia de muerte.

Pregunta General

¿Cuál es el alcance del habeas corpus correctivo, como garantía jurisdiccional idónea para proteger la integridad personal, la vida, la dignidad y demás derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, en el marco de los procesos de rehabilitación y reinserción social?

Preguntas de la investigación

1. ¿Cuáles son las características y fines del habeas corpus correctivo?
2. ¿Cuál es la problemática de la realidad carcelaria en el Ecuador puntualmente en la ciudad de Guayaquil, así como el estado de riesgo dentro de los centros carcelarios que afrontan las personas privadas de libertad?
3. ¿De qué manera los estudios de casos demostrarán la vulneración de la integridad personal, la vida y la dignidad de las personas privadas de libertad?

Objetivo General

Diagnosticar los beneficios que aporta el habeas corpus correctivo, como garantía jurisdiccional idónea para proteger la integridad personal, la vida, la dignidad y demás derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en el marco de los procesos de rehabilitación y reinserción social.

Objetivos específicos

1. Determinar las características y fines del habeas corpus correctivo.
2. Explicar la problemática de la realidad carcelaria en el Ecuador, puntualmente en la ciudad de Guayaquil y el estado de riesgo dentro los centros carcelarios que afrontan las personas privadas de libertad.
3. Demostrar a través del estudio de casos la vulneración de los derechos de integridad personal, la vida y la dignidad de las personas privadas de libertad.

Hipótesis de Trabajo

La aplicación del habeas corpus correctivo, contribuye a proteger con mayor efectividad la integridad física, la vida y la dignidad de las personas privadas de la libertad dentro de los centros de rehabilitación social en la ciudad de Guayaquil.

DESARROLLO

Fundamentación teórica conceptual

Orígenes o antecedentes del habeas corpus: un repaso histórico

Al precisar a través de la revisión de diversos sectores de doctrina cuáles son los orígenes del habeas corpus, o cuándo este surgiría dentro del mundo del derecho, de acuerdo con García (2018) se precisa que este tendría sus orígenes dentro del Imperio Romano, donde las personas detenidas de forma injusta por la autoridad romana, en cuestión debían presentarse ante un magistrado romano con el fin de justificar una privación de la libertad de forma ilegal, arbitraria e ilegítima.

Por otra parte, Mosca y Bergareche (2006) destacaron que el habeas corpus dentro del Imperio Romano sería considerado como una acción o mecanismo de derecho para que los esclavos de la época pudieran recobrar su libertad y dejaran de ser considerados como una propiedad. No obstante, una definición y un sentido más claro del habeas corpus de acuerdo con el citado autor, se identificaría en el año de 1215 en la Carta Magna de Inglaterra, dada la rebelión del pueblo en contra del Rey Juan I de Inglaterra, por lo que era necesario establecer un acuerdo sobre el respeto de los derechos entre dicho monarca y su pueblo.

Entre otras consideraciones para García (1973), el habeas corpus dentro de sus orígenes o constitución histórica debe ser analizado a través de los pensamientos de las sociedades antiguas de Grecia, Roma, Inglaterra, España, Estados Unidos, Francia y finalmente en su aparición dentro de América Latina. Empezando por las primeras nociones del habeas corpus en la Antigua Grecia, a consideración de filósofos como Solón, Pericles y Aristóteles, la libertad personal o física de una persona siempre debe ser un valor elemental a ser protegido. Por ejemplo, para el año 309 a. C. se consideraba que en Atenas habría alrededor de 40.000 personas esclavas.

En tanto que en el Imperio Romano existieron varios episodios de privación de libertad injusta y arbitraria. Uno de estos casos en cuando se trataba de deudas, por lo que su una persona no pagaba la deuda, al término de 60 días el

acreedor podía venderlo como esclavo o matarlo. Esta situación dio como resultado el concepto de amparo de la libertad, para lo cual se instituyeron los denominados Tribunales de la Plebe como instituciones que podían vetar las decisiones de los magistrados y por medio del *ius auxilii*, dar lugar a la defensa de los plebeyos ante los actos injustos y arbitrarios de los patricios.

En Inglaterra, el sistema inglés es considerado como uno de los más prolíficos en términos de declaraciones de derechos, lo que tiempo más tarde sería replicado o emulado por sus colonias en América Latina. Para los ingleses, la Carta de Libertades de Enrique I del año 1100 introduciría las primeras nociones de libertad. Como bien se conoce, la Carta Magna de 1215 de Juan sin Tierra representaría una de las declaraciones más expresivas y determinantes en cuanto a su explicitud sobre lo que se considera como una detención o privación de la libertad en forma ilegítima.

En Estados Unidos de Norteamérica, las libertades tendrían un gran reconocimiento en la Declaración de Derechos del buen pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776. En esta Declaración como premisa fundamental establece que todos los hombres por naturaleza son libres e independientes. En consecuencia, esta Declaración serviría como base y antecedente para que la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica de 1787 reconozca el derecho a la libertad de las personas, donde se establece al habeas corpus como un derecho o privilegio que adquiere la calidad de mandato que no puede ser suspendido, con la salvedad que por casos de rebelión o invasión lo exija la seguridad pública.

Respecto de América Latina, se aprecia que el primer País en introducir el habeas corpus fue Brasil en su Código Penal de 1830 en sus artículos 183 y 184, y en el artículo 34 del Código de Procedimientos Penales de 1832. En este sentido, existió gran influencia de las normas y del sistema inglés antes mencionado para que el habeas corpus tuviera esa representatividad como acción o mecanismos que permita recobrar la libertad ante detenciones o privaciones injustas de la libertad.

En cuanto al habeas corpus en el Ecuador enfocado desde los postulados garantistas de las constituciones de 1998 y en especial de 2008, evidencia ser un instrumento y una garantía que ha desarrollado ese carácter progresivo en la tutela

de los derechos, por lo cual no solo se enfoca en cuestiones relacionadas a las detenciones o privaciones de libertad arbitrarias, sino que también trata de tutelar y reivindicar otros derechos que son parte esencial de la dignidad de las PPL en términos de precautelar la salud, la vida y la integridad de estas personas. Por tales motivos, el habeas corpus forma parte de las garantías jurisdiccionales con una visión y un enfoque más amplio de derechos puesto que se consideran distintos aspectos de la dignidad de las PPL, lo cual fortalece las bondades propias de esta garantía.

De acuerdo con lo antes mencionado, al considerarse las palabras de Ramiro Ávila Santamaría (2012), las garantías existen por cuanto se trata de reconocer en mayor medida a aquellas personas que han estado invisibilizadas para ejercer plenamente sus derechos. Dicho de otro modo, la humanidad en general, y en particular, la sociedad ecuatoriana ha debido atravesar un largo recorrido en la historia para que todas las personas pudieran ser consideradas sujetos de derechos, por lo que cada persona se ha convertido en un ciudadano visible para el Estado.

Continuando con lo mencionado por dicho autor, este acontecimiento supone que ha superado el estigma de los que eran visibles solamente para ser clases torturables como lo han sido mujeres, niños y niñas, negros, indígenas, pobres, etc. En tal caso, el pasado evidenciaba que el maltrato contra este tipo de personas se hallaba normalizado y legitimado socialmente, puesto que la historia registra episodios de maltrato y discriminación en contra de estos grupos humanos, lo que tenía por justificación que no todas las personas se podían considerar hasta hace algunos años como sujetos de derechos.

Entonces, como se puede apreciar, el habeas corpus tiene un amplio recorrido histórico a través de distintas épocas, culturas, sociedades y sistemas jurídicos, pero a pesar de la diversidad de estos aspectos el valor jurídico de la libertad, la vida y la integridad de las personas han erigido a esta acción o garantía de carácter penal y constitucional como una herramienta que ha trascendido y evolucionado, de forma tal que ocupa o desempeña un rol primordial en lo que en la actualidad se conoce como garantismo. Entonces, a través de su presentación y

ejercicio se procura defender y restituir la libertad y la protección a la integridad de las personas privadas de la libertad de forma arbitraria e ilegítima, lo que representa uno de los principales aspectos a analizar y discutir en la presente investigación.

Concepto de habeas corpus: definiciones generales

El reconocimiento de un derechos, per se, no es suficientes para garantizar su real aplicación y vigencia, por lo que surge la imperiosa necesidad, de que existan mecanismos idóneos de protección, estos mecanismos reciben el nombre de garantías. El habeas corpus, como una de estas llamadas garantías, desde el enfoque teórico de García (1979), responde a una concepción etimológica, que parte del derecho romano, cuyo aforismo en latín precisa que la palabra *habeas* significa *tengas* dentro de la segunda persona del subjuntivo o imperativo, en tanto que *corpus* significa cuerpo, lo que se refiere al cuerpo de una persona física, lo cual no podía ser considerado como un concepto aplicable a una persona jurídica. En tal contexto, tal mandato sería considerado como para establecer que se trata de una acción para lograr que se muestre o se libere a una persona que haya estado en calidad de prisionera sin mandato legal alguno.

Entre otras concepciones generales que se exponen del habeas corpus, a criterio de Reátegui (2012), se expuso a esta acción como el mecanismo o herramienta que puede ser presentado por cualquier ciudadano para que sea visto y escuchado por un juez para que de forma ágil y con carácter público, procedan a escuchar los hechos y los fundamentos del detenido para decidir sobre la legalidad o ilegalidad del arresto, de modo que se ratifique la privación o restricción de la libertad; o. si por el contrario se le restituye su libertad.

Para autores como Carpio, Sáenz, Pazo y Marroquín (2018) se ha identificado que el habeas corpus representa un recurso o acción que tiene que ver con la protección de la libertad individual y la libertad física, dado que representan aspectos sumamente importantes dentro de los derechos fundamentales adscritos al libre tránsito y la movilidad humana. Por lo tanto, tales autores plantearon que esta acción busca que con inmediatez un juzgador escuche

a la persona privada de la libertad para establecer si procede la detención de forma legítima o si esta es ilegítima o arbitraria, entonces dar lugar a que finalice.

No obstante, para los mencionados autores, el habeas corpus persigue el afianzamiento de la libertad ante finalidades de carácter preventivo y. El carácter preventivo obedece a tratar de anticipar los posibles escenarios de una detención ilegítima. El carácter reparador, cuando se solicita la restitución de la libertad cuando esta haya sido ejecutada de forma ilegítima.

En resumidas cuentas, los autores citados para explicar el concepto del habeas corpus reconocen en líneas generales que esta acción representa dentro de la concepción clásica un mecanismo usado por aquellas personas que se creen ilegítima y arbitrariamente privadas de su libertad. No obstante, la categorización conceptual incluye otras dimensiones que se enfocan en reconocer al habeas corpus como una garantía que se puede accionar para proteger la integridad física de las personas dentro del contexto de encierro o privación de libertad, sea de forma cautelar o por sentencia ejecutoriada que establezca una condena por un tiempo específico de acuerdo con el grado de participación y gravedad del delito.

En consideración a lo antes manifestado, el habeas corpus también ha diversificado no solo su tipología, sino los fines, los ámbitos y los bienes jurídicos que protege, lo cual será explicado en subcapítulos posteriores de esta investigación relativos a la fundamentación teórica. Por lo tanto, la investigación propone una conceptualización a nivel general, como a nivel específico o por categorías como consta a lo largo del desarrollo del presente capítulo.

Tipos de habeas corpus de acuerdo con la doctrina o jurisprudencia comparada

El habeas corpus, como se ha precisado a lo largo de esta investigación como se ha precisado a lo largo del presente estudio, tiene por propósito y como parte de su rol garantista, el proteger la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la personas privadas o restringidas de su libertad, sea que se trate de situaciones que tales coacciones contra la libertad provengan de autoridad pública o de cualquier otra persona. Por lo tanto, en este apartado de la investigación se

precisará algunos casos o situaciones puntuales de cómo el habeas corpus ha sido una garantía útil para la tutela de los derechos fundamentales antes mencionados. Entonces, para efectos didácticos se puntualizarán los antecedentes desde una perspectiva fáctica y jurídica del *habeas corpus reparador, restringido, preventivo y correctivo*, los que posteriormente serán explicados y analizados dentro de un enfoque netamente teórico, de manera tal que se pueda distinguir tanto sus propósitos como su utilidad.

En el *Caso Bámaca Velásquez versus Guatemala*, se indicó que el habeas corpus resulta una garantía judicial indispensable por cuanto representa un medio o herramienta de carácter idóneo para la tutela efectiva de derechos como la libertad, así como del respeto a la vida e integridad de la persona (Caso Bámaca Vs. Guatemala, 2000). Al mismo tiempo, esta garantía tiene por cometido impedir las desapariciones forzosas o prevenir la indeterminación de los lugares de detención. Entre otros derechos que se ven garantizados y protegidos por el habeas corpus se encuentran el afianzamiento de la prohibición de tortura, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Habeas corpus reparador

El habeas corpus reparador en la perspectiva de Anitua (2018), funciona como una garantía o acción de carácter constitucional que tiene por propósito restablecer o restituir la condición de libertad de una persona que ha sido privada de este derecho por motivos de detenciones y aislamientos abusivos y represivos, sea que se trate por acciones o disposiciones de carácter policial, judicial, o de cualesquiera otras formas de privación de libertad imputables generalmente a hechos de naturaleza o de carácter delictivo de acuerdo con las normas de derecho interno.

De su parte Scheller y Zúñiga (2018), reconocieron que el habeas corpus reparador como garantía debe emerger cuando se resulta indispensable el retorno al estatus de libertad de un ciudadano que ha sido privado de la misma sin razón alguna o ante falta de fundamentos legítimos que motiven o justifiquen dicha privación, lo que en cierta medida de forma especial cuando se llevan a cabo labores investigativas sea por operativos o por investigaciones procesales, donde

la privación de la libertad representa medidas impulsivas y apartadas de elementos de convicción plenamente sustentados en derecho.

En la perspectiva de Serrano (2017), se debe considerar que el habeas corpus reparador de alguna manera conlleva una función rectificadora de errores judiciales o administrativos (Policía, Fuerzas Militares) que derivan en privaciones de libertad de forma ilegítima e injustificada, por lo que se cancela o suspende el estatus de encierro, para que la persona privada de la libertad la recobre y pueda retornar a la sociedad para llevar una vida normal, esto sin perjuicio de posibles acciones de repetición que se puedan plantear en contra del Estado.

La doctrina muestra que el habeas corpus reparador tiene fines reivindicatorios por los cuales se busca reinstaurar la libertad de los derechos de las personas que han debido enfrentar privaciones de su libertad de forma ilegítima y arbitraria. En este caso, el poder o la fuerza pública representarían esos agentes de las detenciones o privaciones de la libertad que no tienen en cuenta ciertos deberes y garantías para que se legitime tal acto por cuanto la libertad representa un derecho que no se puede limitar o restringir sin los fundamentos o debida diligencia.

En este sentido, es menester la reparación de la libertad cuando existe vulneración de este bien jurídico por medio de una actuación ilegítima del Estado a través de sus órganos respectivos. En tal concepto, el habeas corpus representa un medio reparatorio desde su perspectiva garantista, puesto que la naturaleza propia de esta acción permite redimir y reponer los errores en los que puede incurrir el Estado en cuanto a privaciones ilegítimas y arbitrarias de la libertad, puesto que la restitución de este bien jurídico de por sí representa una reparación a una vulneración de derechos civiles.

Habeas corpus restringido

Este tipo de habeas corpus, de acuerdo con el criterio desarrollado por Galindo (2014), tiene por propósito disminuir el tiempo de privación de libertad de una persona, o dar lugar a la libertad, pero con otros tipos de restricciones a donde se limita la movilidad o libre tránsito de la persona, cuando por razones de

detenciones y privaciones de libertad arbitrarias o sin fundamento, la aplicación de este tipo de habeas corpus resulta el más adecuado de forma tal que no se vulnera de forma ilegítima la libertad de una persona, al mismo tiempo que se puede controlar la posibilidad que se desplace a ciertos lugares por si su libertad absoluta representa un tipo de riesgo o peligro para la sociedad.

Por su parte, Fonseca (2021), expuso que el habeas corpus restringido implica el hecho de una restitución de la libertad, pero no de forma plena, sino con ciertas limitaciones para tratar de cierta manera tener un control o seguimiento sobre la persona que se beneficia de esta garantía, del modo tal que se cumplan con ciertas condiciones necesarias para revertir o anular su condición de aislamiento, de ese modo, se estaría ante un tipo de garantía que ofrece una postura intermedia entre el beneficio de la persona privada de la libertad y la seguridad que precisa la ciudadanía.

En tanto que, en la óptica doctrinal de González (2017), la aplicación del hábeas corpus restringido de cierta manera restringe de una forma mixta la libertad y la privación de la libertad. Es decir, se trata de una garantía que se aplica ante privaciones de libertad donde se presume o se trata de demostrar que existe una privación ilegítima, pero donde se considera el hecho que la libertad no puede ser absoluta porque existe un elemento de compensación social y de seguimiento que se le debe dar a la persona que fue sentenciada y privada de su libertad hasta que su conducta demuestre que se le puede otorgar una libertad absoluta, o en su defecto haya cumplido con las condiciones o prerrogativas previstas por las normas penales y por las normas garantistas de la Constitución.

Jurisprudencialmente se puede enunciar la Sentencia del Tribunal Constitucional de la República del Perú, la que dentro del Expediente N° 00509-2012-PHC/TC, refirió que una ciudadana presentó esta acción constitucional por cuanto consideró que se violaba su derecho al libre tránsito; lo que comprende también una forma del derecho a la libertad personal, por cuanto se le impedía el acceso peatonal y vehicular a su domicilio por una reja eléctrica instalada por sus vecinos dentro de la zona de residencia donde tenía ubicada su casa.

En primera instancia, esta acción se consideraría infundada, por cuanto a criterio del tribunal respectivo no se hallaba afectado el contenido esencial del derecho al libre tránsito. Sin embargo, lo interesante y peculiar del caso, se trata de que esta acción fue interpuesta ante personas particulares, lo cual demuestra el carácter garantista y eficaz que posee el habeas corpus al momento de defender la libertad como parte de los derechos fundamentales.

Entonces, el Tribunal Constitucional peruano consideró que el *habeas corpus restringido se aplica cuando la libertad física o de locomoción se ve afectada por molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades*, lo que representa claramente la configuración de elementos atentatorios para el cabal desarrollo de este derecho. Por consiguiente, el mencionado tribunal aceptó el mencionado habeas corpus y dispuso se garantice el acceso de la accionante sin tener que verse impedida por el obstáculo que afectaba el ingreso a su vivienda.

Habeas corpus preventivo

El habeas corpus preventivo para Padilla y Vásquez (2020), consiste en una acción como parte de las garantías a nivel de derechos fundamentales, de forma tal que se la invocar y aplicar para prevenir o advertir posibles privaciones de libertad que se consideren arbitrarias, ilegales e ilegítimas, por lo que se trata de anticipar la aplicación de esta garantía con el fin de precautelar los derechos de una persona procesada para que esta no sea víctima de juzgamientos injustos y arbitrarios donde se la priva de la libertad sin que existan fundamentos plenos de responsabilidad penal y de que esta persona pueda evadir la acción de la justicia, por lo que ante una privación de libertad arbitraria, se puede interponer esta especie de habeas corpus.

Por parte de Rodríguez, Narváez, Guerra y Erazo (2020), se reconoce que el habeas corpus preventivo no solo se estima como una garantía que tiene por objeto la defensa de la libertad ante un posible accionar arbitrario por parte del Estado, lo que puede dar lugar a un proceder irracional del sistema de justicia al privar de su libertad a una persona cuando no existe mérito jurídico para ello. Sin embargo, este tipo de habeas corpus va más allá de eso y no solo se limita a la prevención y defensa del estatus jurídico de la libertad por cuestiones puramente

procesales, sino que trasciende a otro tipo de garantías que se adscriben a una visión más humanitaria del derecho penal previendo ciertas situaciones y supuesto por medio de los cuales ante casos de riesgos para la salud, la integridad física y la vida de la persona procesada para que por respeto a su dignidad en caso de cumplir una pena o de estar aislado o privado de su libertad, esta se pueda dar de forma más digna, decorosa y justa.

En cuanto al aporte teórico de Aguirre (2009), la función preventiva de esta clase de habeas corpus busca consolidar los principios y valores de la libertad y de la dignidad frente a arbitrariedades que pueden presentarse de parte del sistema de justicia, además de desconocer ciertas garantías básicas y elementales no solo en cuanto al debido proceso y la fórmula de los elementos de convicción y la responsabilidad penal, sino del trato justo e idóneo donde no se deshumanice a una persona en caso que deba cumplir con una pena donde se restrinja su libertad.

Respecto de este tipo de habeas corpus, su carácter preventivo o previsor de alguna manera trata de anticipar ciertos contextos de vulneración de derechos de las PPL, por lo que se busca conceder determinadas garantías o condiciones para que la privación de la libertad se lleve a cabo de forma digna y decorosa sin que dicha persona tenga que afrontar las arbitrariedades y abusos del sistema penitenciario cuando no se reúnen las condiciones para proveer el adecuado entorno que requiere todo proceso de rehabilitación social.

En este sentido, el habeas corpus preventivo supone una forma de anticipar escenarios donde se pueda disponer de cierta certeza o convicción que la situación de una PPL no será la adecuada en determinados lugares o entornos para que pueda llevar a cabo su rehabilitación de forma acorde con las garantías previstas por la Constitución, las leyes procesales y del sistema penitenciario, y por supuesto de acuerdo con los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por consiguiente, este tipo de habeas corpus presenta elementos de empatía en cuanto a la preocupación que puede desarrollar el Estado para generar condiciones dignas dentro del sistema de rehabilitación social en favor de las PPL.

La aplicación del *habeas corpus preventivo*, se aprecia en los hechos suscitados en Ecuador en el marco del *Caso de los hermanos Isaías*, quienes

interpusieron este tipo de habeas corpus, el cual fue aceptado por la Sala Especializada de la Corte de Justicia del Guayas con fecha de 21 de febrero de 2019. En este caso, corresponde puntualizar que los mencionados hermanos habían sido condenados a ocho años de pena privativa de libertad por haber cometido delito de peculado (Caso Isaías, 2019).

La sentencia condenatoria se encontraba ratificada en última instancia por parte de la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia, la que en virtud de un recurso de casación fue declarado improcedente, por lo que la sentencia en cuestión adquirió la calidad de cosa juzgada. Posteriormente, se interpuso una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional por lo que la sentencia dictada por la Sala Especializada en mención fue objeto de algunas críticas.

No obstante, se conoce que al presentarse la acción extraordinaria de protección se debía suspender la ejecución de la sentencia condenatoria. Por lo tanto, se trataba de evitar una privación de libertad de los accionantes ni bien estos arribaran al Ecuador, dado que hubiera sido un acto arbitrario e ilegítimo mientras estuviera pendiente la resolución de la mencionada acción, por lo que el habeas corpus preventivo en este caso tenía por objeto afianzar el derecho a la libertad frente a una eventual privación de la libertad que en dicho contexto hubiera sido arbitraria hasta que la Corte Constitucional dictara sentencia sobre la acción extraordinaria de protección.

Habeas corpus correctivo

Desde el estudio crítico y la reflexión planteada y realizada por Sagües (2008), el habeas corpus correctivo se destaca por que se trata de una acción que es parte de una garantía a nivel constitucional, por la cual se tiene por intención cambiar el lugar de detención cuando no corresponde a estimarse como el sitio adecuado para la naturaleza del delito cometido o en cuanto a la causa de la detención, a lo que se suma la obligación de reparar el daño por trato indebido en contra de la persona privada de la libertad. Del mismo modo, tendría por finalidad subsanar o remediar los casos en que se agraven las limitaciones que legalmente hayan sido impuestas.

Como bien lo reconoce la doctrina, el habeas corpus correctivo desde el enfoque de Yávar (2006), se reconoce como una acción cuya propuesta está motivada y justificada por la necesidad de suprimir las condiciones de maltrato o para mejorar las condiciones de privación de la libertad. En tal caso, este tipo de habeas corpus, lo que trata de solucionar son las condiciones infrahumanas o deficientes que existen dentro de un recinto penitenciario, lo que no solo apunta a condiciones de libertad individual, sino que se puede considerar la propuesta de mejorar el contexto de encierro de la persona que cumple con una pena.

Por su parte, la labor investigativa de Baressi, (2021), establece que existen diversas y justificadas razones por las cuales se habrá de aplicar el habeas corpus correctivo, por lo que situaciones preocupantes de la realidad y la seguridad carcelaria tales como: la sobrepoblación o hacinamiento carcelario, las agresiones o conflictos entre los internos que consiste en manifestaciones de violencia física y psicológica, la insalubridad de los centros privativos de libertad, la falta de continuidad con los lazos familiares, la falta de mejores programas de educación, entre otros factores, son parte de las razones y argumentos que evidencian ese trato infrahumano en dichos centros. Es por todas estas situaciones que no se cuenta con las condiciones adecuadas para cumplir con una pena privativa de libertad y un proceso de rehabilitación y reinserción social tanto digno como eficaz, motivo por el cual esta problemática de alguna manera trata de ser resuelta a través del habeas corpus correctivo.

El habeas corpus correctivo presenta como uno de sus rasgos y medios de acción y tutela de derechos característicos el hecho de disponer el traslado o cambio de una PPL a otro lugar o entorno cuando no existen las condiciones adecuadas para que esta persona pueda cumplir con su pena y rehabilitarse de modo adecuado. Tampoco se puede desconocer que este tipo de habeas corpus tiene por propósito enmendar cualquier tipo de error o solucionar aquellas circunstancias que atenten contra la dignidad de las PPL y que tales circunstancias representen un impedimento para cumplir óptimamente con las condiciones que debería tener su rehabilitación social.

En lo concerniente al *habeas corpus correctivo*, se citan los casos de la CIDH como el *Caso Neira Alegría y otros versus Perú*, de 19 de enero de 1995, en el que la mencionada Corte precisó que los Estados deben considerar la importancia de la Convención Americana de Derechos Humanos respecto de lo dispuesto en el artículo 5.2 en cuanto a que las condiciones de detención deben ser compatibles con la dignidad de la persona, en especial sienta un deber del Estado que en tal contexto se garantice su vida y su dignidad personal (Caso Neira Alegría y otros versus Perú, 1995).

Por su parte, la misma CIDH en el *Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras* de 7 de junio de 2003, se indicó que es una responsabilidad del Estado en los lugares de su jurisdicción evitar las situaciones que por acción u omisión den lugar a la vulneración de la inviolabilidad del derecho a la vida (Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras, 2003).

A esto se suma lo destacado en la *Opinión Consultiva 087 de 1987 de la CIDH*, donde se precisa como argumento fundamental que establece que es esencial la función que cumple el *habeas corpus* para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, de la misma manera en cuanto al hecho de impedir su desaparición o indeterminación de su lugar de detención. También, se destaca la utilidad de esta garantía en términos protección en contra de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Opinión Consultiva 087 de 1987 de la CIDH, 1987). Lo establecido en esta opinión es el resultado de los episodios históricos de desapariciones, torturas y asesinatos cometidos y tolerados por algunos gobiernos de turno, como parte de la realidad histórica que se puede identificar en varios Países de América Latina.

Entre otras precisiones, en el *Caso Loyza Tamayo versus Perú*, considerando el hecho de la detención irregular de María Elena Loayza Tamayo, y además de estar incomunicada, por parte de la CIDH se advirtió que todo uso de la fuerza que no sea necesario como una respuesta justificada que provenga del comportamiento de la persona detenida, se entenderá como un atentado a la dignidad humana (Caso Loyza Tamayo versus Perú, 1997). Este criterio, se podría considerar complementado por lo determinado en el *Caso Pacheco Tineo versus*

Bolivia, donde la CIDH sostuvo que la sola amenaza de incurrir en comportamientos prohibidos, es decir, maltratos y tortura de acuerdo con el artículo 5 de la CADH, representa un atentado contra la integridad personal (Caso Pacheco Tineo versus Bolivia, 2013).

Otro de los casos más renombrados donde la CIDH establece criterios alineados con el deber del Estado de respetar los derechos de las PPL se encuentran en el *Caso del Penal Miguel Castro versus Perú* de 25 de noviembre de 2006, donde se expresa que toda violencia sexual contra la mujer representa una violación al artículo 5.2 de la CADH (Caso del Penal Miguel Castro versus Perú, 2006). Esto se debe por cuanto la violencia sexual constituye un acto grave y reprochable, puesto que una mujer en condición de privación de la libertad es una persona vulnerable que se ve subordinada por la postura de autoridad y arbitrariedad de quienes son parte del sistema carcelario, lo que también puede generar graves daños en los físico y psicológico, lo que implica un trauma muy complejo de superar posteriormente.

En virtud de lo antes expresado, se aprecia otra razón por la cual se justifica el habeas corpus como una garantía a considerar en términos de presentación por su carácter de necesidad y de idoneidad para proteger derechos fundamentales de las PPL que pueden verse afectados por las circunstancias de agravio en su contra producto del contexto de privación de la libertad. Por consiguiente, el *Caso Montesinos Mejía versus Ecuador* de sentencia de 27 de enero de 2020, revela la responsabilidad en la que incurrió el Estado ecuatoriano por el trato recibido por el señor Montesinos que durante el tiempo que estuvo detenido no contaba con expediente de certificación médica sobre su estado de salud al momento de su detención, lo que constituyó un hecho grave si se observa que estuvo privado de su libertad por más de seis años (Caso Montesinos Mejía versus Ecuador, 2020). Además, esta PPL estuvo en una celda de once metros cuadrados con otras trece personas, lo cual era un trato cruel, inhumano y degradante contrario a las condiciones con las que debía contar para una adecuada rehabilitación social. Del mismo modo, la responsabilidad del Estado se vio corroborada por cuanto esta persona fue objeto de agresiones físicas por parte de agentes estatales y de estar incomunicado por ocho días.

Además de la sentencia antes referida, la CIDH en el *Caso Montero Aranguren y otros versus Venezuela* con sentencia de 5 de julio de 2006 manifestó que el Estado tiene la obligación ineludible de brindar controles y cuidados médicos regulares a las PPL, de la misma manera que debe brindar acceso a la salud a través de atención y tratamiento de forma adecuada y necesaria (*Caso Montero Aranguren y otros versus Venezuela*, 2006).

Al referirse a lo que es el *hacinamiento*, la CIDH determinó en el *Caso Ivon Neptune versus Haití* que la sobrepoblación carcelaria sumada las precarias condiciones materiales y de higiene de los centros de privación de libertad, a lo que se agrega el déficit de los servicios médicos, la falta de seguridad de las PPL, entre otras carencias dan como resultado el detectar un incumplimiento de las Normas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los reclusos, lo cual se considera como una manifestación de un sistema penitenciario cruel, inhumano y degradante (*Caso Ivon Neptune versus Haití*, 2008).

En resumidas cuentas, las acotaciones, casos y circunstancias antes mencionados demuestran como a nivel del ordenamiento jurídico ecuatoriano como del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), existe una gran valoración y fundamentación de la importancia, necesidad, utilidad y beneficio que puede aportar la garantía jurisdiccional del habeas corpus en aquellas situaciones donde se vulneren derechos de las PPL, siempre que se atente contra su libertad de forma injusta y arbitraria, así como cuando esté comprometida su vida, su salud, su integridad física y su dignidad producto de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Por consiguiente, queda evidenciado que existen diversos problemas en cuanto a los derechos fundamentales de las PPL que solo podrían ser solucionados o enmendados a través de los distintos tipos de habeas corpus de acuerdo con las necesidades propias de cada caso. De este modo, se puede apreciar que, en los últimos años, concretamente en el siglo XXI, ha cambiado la concepción que se tenía anteriormente del habeas corpus, por lo que se reconoce el Estado ecuatoriano, así como los demás Estados del SIDH se han expresado y fundamentado sobre la contribución positiva que tiene esta garantía jurisdiccional

para tutelar, proteger y satisfacer debidamente los derechos elementales de las PPL dentro de los centros de privación de la libertad.

De dicha manera, el habeas corpus ha ganado mayor espacio y consideración como ese mecanismo que puede prestarse de forma eficaz para el cuidado de la salud, de la vida, la integridad personal, en fin, de la dignidad de las PPL como un grupo de personas al que no le pueden ser desconocidos sus derechos fundamentales mientras están reclusos o con libertad restringida en los distintos centros establecidos para el efecto. Por tales motivos y razones, en este apartado de la investigación se ha puntualizado, detallado y analizado con suficiencia el rol que cumple el habeas corpus para salvaguardar los derechos de las PPL, tanto con un enfoque garantista desde los paradigmas del derecho constitucional, así como de derechos humanos.

Las causas ilegales, ilegítimas y arbitrarias de privación de libertad de cara al habeas corpus

Para Costain (2020), la prisión o detención como forma de la privación de la libertad pueden ser ilegales, ilegítimas y arbitrarias de acuerdo con ciertos presupuestos a ser explicados. En el caso, el mencionado autor propone como ejemplo a la prisión preventiva como parte de las medidas cautelares de carácter personal. En el caso de una prisión preventiva ilegal, se entiende cuando esta se la realiza fuera de los parámetros establecidos por la ley, lo cual al apartarse por lo que indica la norma, en tal caso constituye una ilegalidad.

En relación con lo expresado anteriormente sobre la ilegalidad, la ilegitimidad y la arbitrariedad, Caro (2017), supo indicar que el proceso penal no puede ser un producto completamente inmaculado, impoluto o que esté en absoluto extenso de errores en cuanto al análisis de los hechos y de la interpretación y aplicación del derecho, pero tampoco puede permitirse incurrir en situaciones que puedan afectar gravemente los derechos de una persona, en especial si están ligados con la libertad. Es por esta razón que es necesario contar con mecanismos y recursos que puedan remediar y subsanar esos errores en virtud de sucesos identificables que justifiquen su ejercicio dentro del ordenamiento jurídico.

Ciertamente, lo explicado por los mencionados autores dentro de este subtítulo de la investigación, establecen con precisión que existen causales completamente verificables y concretas sobre las motivaciones con las que debe contar el habeas corpus ligado con la protección y la reivindicación de la libertad de una persona, lo que se entendería en un concepto correctivo o reparador, sea con sentencia ejecutoriada o no, pero que en resumidas cuentas apunta a que la persona privada de la libertad con los presupuestos de ilegalidad, ilegitimidad y arbitrariedad pueda recobrar su estado de persona libre. En tal contexto, como se ha demostrado, bien estos presupuestos pueden emerger por error, negligencia o intencionalidad, pero que, por los preceptos garantistas del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se debe dar lugar a la aplicación del habeas corpus para remediarlos de forma tal que se pueda corregir las fallas o las injusticias de las que no está exento el sistema penal en detrimento del bien jurídico de la libertad.

La relación del habeas corpus y la protección al derecho a la vida

En la perspectiva de Morilla (2017), el derecho a la vida es la garantía superior que debe proteger el Estado, por lo tanto, este ente debe establecer las normas, políticas y acciones eficaces que de mejor manera contribuyan con su protección. Este carácter de garantía superior a decir de este autor se atribuye al hecho y a su vez argumento que indica que la vida es la fuente de la existencia y de toda conducta que manifieste el ser humano por lo que es un bien intrínseco, natural, personalísimo por cuya valía y representatividad social adquiere una hegemonía que lo ubica con una calidad de superioridad sobre otros derechos, siendo la libertad y la dignidad humana los más cercanos en equiparse a su contenido o esencia, a la vez en cuanto a alcance e importancia.

Entonces, si se ha precisado que el Estado está en la obligación de garantizar el derecho a la vida como un bien jurídico superior, entonces, se aprecia que los contextos donde éste bien jurídico requiere de una protección especial terminan siendo varios y de diversa connotación. Por lo tanto, Mata (2018) destacó que al referirse a la protección con la que deben contar las personas que están en las cárceles, resulta evidente y como parte de una realidad palmaria que las personas privadas de libertad dentro de los centros de reclusión pueden enfrentar casos de atentados contra su vida y que la misma puede estar expuesta a

un peligro constante y con altos niveles de riesgo. Es por esta razón, que el autor en mención sostuvo que es importante la intervención efectiva y oportuna del Estado para esta clase de situaciones, dado que se reafirma su deber principal de proteger toda vida humana.

Justamente, en relación con lo planteado en las líneas anteriores, Payá (2006) planteó dentro del contexto de la realidad carcelaria se reconoce que el bien jurídico de la vida puede encontrarse en circunstancias de peligro latente, en especial en aquellos Estados cuyo sistema penitenciario no brinda la seguridad y las garantías suficientes para cuidar o proteger la integridad de su población carcelaria, de modo muy puntual en cuanto a la vida. Entonces, si se hace eco de esta situación, se puede identificar que el habeas corpus correctivo podría aportar de forma positiva a tratar de alguna manera de contrarrestar esta situación problemática, para así no descuidar y soslayar los derechos que deben tener las personas que se encuentran privadas de la libertad.

Al establecerse una relación del habeas corpus con el derecho a la vida, evidentemente no se puede soslayar que se trata de un bien jurídico fundamental o de carácter primario que no le puede ser desconocido a ninguna persona, lo cual no debería admitir ningún tipo de excepción. Al menos en el Ecuador, el derecho a la vida se reconoce como un derecho fundamental y de especial protección por parte del Estado, por lo que es responsable de tomar todas las acciones y medidas necesarias para garantizar este derecho en cada ciudadano del territorio nacional.

En este sentido, en el caso de las PPL, bien se conoce que dentro de las cárceles del País, la vida de estas personas se ve expuesta permanentemente en riesgo por cuanto los problemas estructurales del sistema carcelario reflejan los enfrentamientos entre estas personas, lo cual pone en evidencia este factor de riesgo presentando una realidad tanto preocupante como alarmante. Es por esta razón, que se considera que el habeas corpus como en los casos del preventivo o reparador podrían de alguna manera ofrecer en casos puntuales soluciones para de alguna manera realizar los mayores esfuerzos posibles para precautelar su vida y su integridad personal.

La relación del habeas corpus y la protección a la integridad física: los casos de prohibición de tortura

Para Díez (1965), la integridad física ha sido considerada como un bien jurídico que forma parte de la personalidad y del bienestar de cada individuo, es decir, el derecho establece normas para proteger la persona física por cuanto los daños a nivel físico pueden tener consecuencias graves que pueden dar lugar a lesiones o la muerte de una persona, motivo por el cual se debe contar con normas y medidas que jurídicamente respalden la integridad de este bien jurídico. Es así, que la integridad física representa también un bien jurídico que requiere de una gran protección y cuidado por parte del Estado.

Entre otras consideraciones, en el contexto carcelario no es extraño o ajeno el suceso que las personas privadas de la libertad pueden hallarse comprometidas en términos de seguridad personal, por lo que su integridad física dentro de las cárceles se puede ver expuesta dadas las circunstancias que se trata de un entorno de conflicto, lo cual puede acontecer de forma habitual o recurrente. Es por este motivo, que López (2015), planteó el hecho que se requiere de parte del Estado se planteen políticas dentro del sistema de rehabilitación y reinserción social que propongan directrices y estrategias eficaces para precautelar la seguridad personal a nivel físico de las personas privadas de la libertad dentro de sus respectivas comunidades jurídicas.

En el caso del habeas corpus, para Cárdenas (2018) resulta una acción cuyos criterios de necesidad son indispensables para una mayor consideración y aplicación dentro de un modelo de justicia donde se procure garantizar que las personas privadas de la libertad dentro de los recintos penitenciarios puedan estar seguras en cuanto a su integridad física, de forma tal que puedan estar librados de cualquier tipo de agresiones, torturas o maltrato físico, lo cual se reconoce como una situación que no es ajena a la realidad dentro de las cárceles.

En tales supuestos, se conoce que se trata de alternativas tanto necesarias como imperativas si se considera que las PPL en los tiempos actuales en el Ecuador enfrentan graves peligros para su integridad. Un ejemplo de esta situación se puede apreciar con los hechos de las masacres ocurridas en 2021 en

cárceles de Guayaquil, Latacunga y el Turi. Es por esta razón, que el habeas corpus correctivo necesitaría ganar mayor espacio en circunstancias graves en que se pueda establecer el factor de riesgo para la integridad y la vida de una PPL.

La relación del habeas corpus y la protección a la integridad sexual

La integridad sexual desde el enfoque y postura crítica de Trillas y Torre (2017) advierte que esta forma de integridad representa un aspecto de gran sensibilidad en cuanto al cuidado de las personas que están expuestas a atentados contra su intimidad física, dado que los abusos de esta clase presentan otros problemas y consecuencias graves que se manifiestan a nivel psicológico. En tal caso, toda forma de abuso contra la integridad sexual no puede ser ignorada por el Estado y por la sociedad en general puesto que es un tema delicado dado el grado de afectación de daño con matices morales, psicológicos, espirituales y de diferente índole que justamente demandan que a nivel social existan mecanismos de prevención contra la violencia de carácter sexual.

Entre otras posturas de doctrina, según Ponce (2019), al determinarse la realidad carcelaria de algunas personas privadas de libertad, no se puede ocultar que la violencia sexual está presente dentro de los recintos donde las personas sentenciadas por la comisión de algún delito cumplen con las penas determinadas y establecidas por el sistema de justicia. En consideración de esta premisa, los abusos sexuales o toda forma de violencia sexual en las cárceles no representa otra cosa más que la corrupción del sistema y la falta de moralidad y de respeto por los derechos, donde el abuso de poder y el autoritarismo presentan circunstancias comunes y recurrentes, donde mujeres y también hombres privados de su libertad son víctimas sexuales que deben responder y atravesar por las deficiencias de un sistema carcelario que lesiona la dignidad de estas personas.

Otro aspecto que se podría considerar invisibilizado es el de la violencia sexual dentro de los centros de rehabilitación social del País. No debería de causar sorpresa o admiración el hecho que las PPL puedan verse afectadas por episodios de violencia sexual en los centros donde les corresponde cumplir con su pena y su programa de rehabilitación social. Sin embargo, la realidad carcelaria puede ser más compleja y oculta de lo que se puede apreciar a simple vista, por lo que la

violencia sexual no se encuentra exenta de tomar lugar dentro las cárceles ecuatorianas pudiendo verse perjudicadas en calidad de víctimas de esta problemática tanto mujeres como varones.

En virtud de esta situación, el habeas corpus correctivo también procuraría prevenir o solucionar esta problemática, de la cual se podría estimar que se necesita mayores investigaciones y estudios para comprender de forma más cercana su realidad y sus verdaderas dimensiones. Es por esta razón, que el habeas corpus correctivo posee otro ámbito o escenario en la medida que pueda establecer un aporte para afrontar u mitigar las secuelas que se derivan auténticamente de este problema.

La relación del habeas corpus y la protección del derecho a la salud: personas que padecen enfermedades graves o catastróficas y el caso de las mujeres embarazadas

En el caso de las personas que padecen enfermedades catastróficas o de suma gravedad y complejidad dentro los recintos carcelarios, de acuerdo con la consideración de Leal (2008), debe entenderse que desde el enfoque garantista donde el derecho a la vida representa un bien jurídico supremo para los seres humanos, y uno de los principales derechos que requieren de tutela estatal, el mismo no puede ser soslayado u obviado de la relación y de la dependencia que tiene con el derecho a la salud. Por lo tanto, se trata de derechos que están entre sí íntimamente relacionados y la salud termina por ser un pilar fundamental para la preservación de la vida de toda persona.

Respecto de las mujeres embarazadas, de acuerdo con lo expresado por Andorno y Vitilus (2015), se pudo apreciar que existe una postura completamente enfática y firme sobre el carácter preferente de sus derechos, dado que son parte de los grupos de atención especial o privilegiada que deben establecer los Estados, puesto que una mujer en estado de gestación necesita de la debida atención en salud y protección de su vida, tanto porque se trata de su propia persona, así como de la vida que está gestando en su interior. Esta situación, por su propia naturaleza genera mayor responsabilidad dado que se trata de forma simultánea de la preservación de dos vidas. Es por esta razón, que una mujer embarazada en

cualquier ámbito del derecho, en especial en cuanto al cuidado de su salud, debe contar con los cuidados y atenciones especiales que su propia condición requiere o demanda.

Un enfoque interesante respecto de ciertas garantías que se deben cumplir en las cárceles, pero que por lo irregular en varias partes del mundo son ignoradas o relegadas a planos secundarios, tiene que ver con el hecho de lo planteado por Bravo (2016), quien sostuvo que en las cárceles las personas privadas de la libertad por las condiciones insalubres que presentan muchos recintos, además por patologías preexistentes o por otros factores concurrentes, estas personas en cuestión terminan en ciertos casos por desarrollar enfermedades graves o catastróficas.

Por consiguiente, cumplir una pena en dicho sitio sería sumamente inhumano, dado que tales personas requerirían de atención médica en lugares donde puedan contar con mejores situaciones de salud. Incluso, el Estado en tal caso debería asumir otra postura y el sistema de justicia debería de responder concediendo la restitución de la libertad para que dicha persona pueda estar en su domicilio o en una casa de salud recibiendo los respectivos cuidados médicos que representan un derecho intrínseco para la persona que ha estado privada de la libertad. En este aspecto, es un deber del que el Estado no se puede excusar, en especial si se considera que las personas en cuestión ya no representan una amenaza para la sociedad.

El propio Bravo (2016), desarrolló una valiosa reflexión al reconocer que en el caso de las mujeres embarazadas, se requiere una pronta medida para la restitución de su libertad o traslado mientras dure el embarazo y durante cierto tiempo post parto, (generalmente es el período de lactancia materna) para que las mujeres puedan llevar de forma adecuada, decorosa y salubre su estado de gestación. Esta situación en cierta manera podría ser motivo de relativo asombro a criterio del autor, puesto que no es admisible que una mujer en estado de gestación esté privada de su libertad. Sin embargo, no se puede soslayar u omitir el hecho que las mujeres en las cárceles pueden ser abusadas sexualmente si entran en contacto con varones que laboren o accedan a dichas dependencias. Es

por esta razón, que de existir esta situación, las mujeres deben contar con una medida de amparo que les permita llevar su embarazo en tanto dentro de su ordenamiento jurídico no esté legalizado el aborto o suspensión del embarazo por causal de violación.

De acuerdo con las posturas de los autores dentro de este punto y como parte de la temática de la investigación, se cuenta con la justificación de una razón más por la cual dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano la aplicación del habeas corpus correctivo reviste gran importancia, a la vez que debería contar con un mayor reconocimiento para que pueda ser concedido en estos casos que evidencian situaciones que comprometen seriamente la salud y la vida de las personas que afrontan tales sucesos de conformidad con los fundamentos previamente identificados y explicados.

La crisis de los centros carcelarios debido al hacinamiento

Al observarse el enfoque teórico de Pérez-Correa (2015), el hacinamiento carcelario es una de las razones principales por las cuales se presentan diversas violaciones a los derechos relativos con la integridad, la vida y el desarrollo adecuado en términos de rehabilitación de una persona privada de la libertad. Al existir congestión o exceso de población carcelaria, esto implica que los recursos, así como los programas, los esfuerzos y la atención no se pueda dirigir a todos los reclusos de la forma en que se debería. Por lo tanto, esta situación desemboca en diversos tipos de crisis, carencias, vulneraciones o falta de satisfacción de derechos, lo que representaría motivos para que estas personas dentro de su contexto de encierro busquen o accionen mecanismos para el reconocimiento de sus derechos, teniendo como alternativa al habeas corpus correctivo.

En virtud de lo acotado en las líneas precedentes, para Jolalpa y Sánchez (2015) los problemas que se presentan dentro de los centros carcelarios dan como resultado el conocer de numerosas y palpables vulneración de los derechos de la población carcelaria. Al puntualizar este hecho, se podrá reconocer que el hacinamiento juega un papel relevante y determinante dentro de esta problemática, por lo que esta misma población clamará al Estado para que ejecute todo recurso, acción o mecanismo que pueda asegurar su dignidad y su bienestar

como se supone que debe de ser dentro de los recintos carcelarios como parte del cumplimiento eficaz de las políticas en materia de rehabilitación social.

Por su parte, Anchundia (2016), determinó que el habeas corpus constituye una garantía jurisdiccional donde el Estado puede demostrar que es consciente de los problemas que enfrentan las PPL dentro de los centros de privación de la libertad. Por lo tanto, a través de esta garantía, lo que se pretende es el cese de las conductas, acciones o situaciones que dentro de un recinto penitenciario congestionado se produzcan vulneración de todos los derechos básicos y fundamentales de las PPL, tanto para que se reconozca su dignidad, así como para contar con las debidas condiciones de rehabilitación social.

En tanto que, para López (2018), el hacinamiento carcelario debe encontrar respuestas en garantías que puedan resolver ciertas cuestiones puntuales, ciertamente, resultaría una utopía pretender restituir el orden y todos los derechos dentro de las cárceles, pero si se podría de forma sistemática reducir la vulneración de derechos a través de mecanismos eficaces que tengan en cuenta las necesidades de las personas reclusas, las que no pierden su estatus de personas y son titulares de derechos insoslayables dentro de la comunidad jurídica.

Al considerar todo lo expuesto previamente por los autores referenciados, se identifica y reconoce que el habeas corpus correctivo representaría una respuesta que con cierta eficacia y utilidad podría resolver los problemas propios del reconocimiento de ciertos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad que se ven restringidos o vulnerados por las condiciones y dificultades propias del hacinamiento o sobrepoblación carcelaria. En este aspecto, este tipo de habeas corpus podría ganar más espacio como parte de las soluciones prácticas que requiere el problema presentado y abordado en la presente investigación.

Casos de valoración de habeas corpus correctivo

En la elaboración del presente documento en virtud del desarrollo del examen complejo, en la modalidad de estudios de caso prácticos, se ha seleccionado dos sentencias de la Corte Constitucional por medio de las cuales se

establecen reglas o parámetros por los cuales se puede presentar una acción de habeas corpus correctivo.

La Sentencia N° 209-15-JH/19 analizó cuáles son los parámetros o condiciones para que proceda un habeas corpus correctivo en los casos en que esté en peligro la salud de una PPL cuando dentro del centro de privación de libertad no existen las condiciones para que estas personas puedan ver garantizado su derecho a la salud dentro del contexto de privación o restricción de libertad.

Por su parte, la Sentencia N° 365-18-JH/21 muestra cuáles son los distintos parámetros por los cuales se habrá de presentar, declarar con lugar y conceder un habeas corpus correctivo en casos donde alguna PPL haya sido vulnerado a sus derechos a la salud, a la integridad personal y sexual, a la vida, en fin en contra de toda forma de maltrato, torturas, tratos crueles y degradantes que constituyan una afrenta a su dignidad, lo cual no puede ser desconocido por el Estado a través de su Sistema de Rehabilitación Social.

Marco metodológico

Tipo de investigación

Esta investigación presenta un desarrollo de carácter descriptivo, puesto que entre los principales elementos que la conforman se puede identificar el estudio y análisis de los fundamentos de la doctrina vinculados con la garantía jurisdiccional del habeas corpus, así como los aportes de la normativa constitucional nacional y con referencias de los instrumentos internacionales de derechos humanos, sentencias dentro de una perspectiva de derecho comparado y revisión de casos dentro de la realidad jurídica ecuatoriana que permitan reconocer y comprender estos elementos constitutivos de la investigación.

En cuanto al método para realizar esta investigación corresponde al cualitativo, ya que el investigador analizará en profundidad y en forma sistemática, lógica y controlada la multiplicidad de variables y características que componen la problemática, empleando a la par la metodología del Estudio de Caso.

Para el efecto, se ha seleccionado dos sentencias como parte de la metodología, por cuanto resulta importante la revisión, estudio y análisis de las Sentencias N° 209-15-JH/19 y N° 365-18-JH/21 respectivamente, las cuales muestran los criterios y fundamentos de la Corte Constitucional, donde se ilustra dentro del ordenamiento jurídico sobre cuáles son las condiciones, razones y parámetros para presentarse un habeas corpus en favor de reivindicar la libertad y otros derechos conexos de las PPL.

En relación con la temporalidad del estudio, este es transversal puesto que se trata de un momento específico en el tiempo. La escala es micro social, dado que solo se enfoca en la población de las PPL. El estudio también se considera de naturaleza pura, puesto que quien suscribe esta investigación tiene por propósito aportar con el desarrollo de un criterio amplio sobre la forma más adecuada y racional de presentar un habeas corpus correctivo conforma a las normas constitucionales y de los instrumentos internacionales de derechos humanos donde se consagren derechos sean propios de la condición o estatus jurídicos de las PPL.

Universo y Muestra

El universo de esta investigación está caracterizado por los cuerpos normativos a nivel constitucional, además de los instrumentos internacionales de derechos humanos y sentencias o jurisprudencia nacional e internacional respecto del habeas data correctivo y su relación con los derechos de protección a la integridad, la vida y la dignidad de las personas privadas de libertad con una perspectiva o enfoque dentro de la realidad ecuatoriana, pero para ser analizados puntualmente con la realidad guayaquileña.

En tanto que la muestra está integrada por la selección de los artículos y de casos o jurisprudencia específica en torno a las Sentencias N° 209-15-JH/19 y N° 365-18-JH/21 para analizar la realidad que se presenta o se deriva a partir del problema de esta investigación.

Tabla 1 Muestra del Estudio

Variable Independiente de la Hipótesis	Leyes/ Artículos/ Sentencias
Habeas corpus correctivo	-Constitución de la República Del

	Ecuador artículo 89 -Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional artículos 43 al 46 -Sentencia N° 209-15-JH/19 - Sentencia N° 365-18-JH/21
--	---

Variable Dependiente de la Hipótesis	Leyes/ Artículos/ Sentencias
Derechos a la integridad física, la vida y la dignidad	-Constitución de la República Del Ecuador artículo 66 numerales 1 al 3, 201 al 203. -Declaración Universal de Derechos Humanos artículos 3 y 5 -Convención Americana sobre Derechos Humanos artículos 4.1, 5.1 y 5.2. Protocolo de Estambul Regla 10 -Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura artículos 2 y 3 -Reglas de Mandela regla 1

Elaborado por: Abg. Jenniffer Angélica Montaña Ortíz

Técnica e instrumento de investigación

Se ha realizado un estudio a través del análisis documental, por cuanto se trata de elaborar un diagnóstico tanto de carácter crítico como reflexivo de los principales instrumentos de esta investigación, los que en este caso están comprendidos por la doctrina, las normas jurídicas, y las sentencias, jurisprudencias o casos que se relacionen con la realidad del problema en cuanto a las premisas que presenta el habeas corpus correctivo en relación con la protección o tutela de los derechos de las personas privadas de libertad en términos de su integridad física, protección de su vida y reconocimiento de su dignidad dentro de los centros de rehabilitación social del País, con atención especial en los sucesos de la ciudad de Guayaquil que se han descrito en lo concerniente al planteamiento del problema. Para cumplir con estas consignas, se

empleará como instrumento a la Guía de Observación, la que será diseñada por medio de las variables que se relacionan con la hipótesis.

Se precisa también que como parte de las técnicas e instrumentos se ha empleado el uso del **software Atlas ti**, para realizar la codificación del estudio y análisis de la Sentencia N° 209-15-JH/19 y **Sentencia N° 365-18-JH/21** respectivamente, con lo que se permite elaborar las distintas redes que grafiquen los elementos y contenido principal de cada sentencia en relación con los aspectos constitutivos del problema de investigación y que tratan de ser explicados y de buscar las soluciones respectivas a partir del aporte de las sentencias, de forma ordenada, clasificada, sistematizada y lógica.

En contexto, se ha planteado una codificación abierta donde se ha codificado aspectos relevantes del caso con la finalidad de agrupar estos datos bajo un mismo criterio que posteriormente se combinaba o re combinaba en una nueva lógica superior, o codificación axial, formando categorías que dan nueva luz al análisis de la problemática. Se continuó identificando patrones y relaciones entre dichos personajes para acceder a categorizar los datos que junto con los mismos que la investigadora fue elaborando durante la recolección de datos se recombinan para la formación de teoría sustantiva que será presentada en capítulo respectivo.

Por lo tanto, en relación con la presentación de la hipótesis y las variables, estas se presentan a través de los siguientes enunciados:

Hipótesis: La aplicación del habeas corpus correctivo contribuiría a proteger con mayor efectividad la integridad física, la vida y la dignidad de las personas privadas de la libertad dentro de los centros de rehabilitación social en la ciudad de Guayaquil.

Variable independiente

Habeas corpus correctivo

Variable dependiente

Derechos a la integridad física, la vida y la dignidad.

Definición conceptual de las variables y de la hipótesis

La variable independiente que comprende a juicio de Ruiz (2017) al habeas corpus correctivo, la reconoce como una garantía que permite enmendar vulneración de derecho en contra de la integridad y la dignidad de las PPL.

Por su parte, los derechos a la integridad física, la vida y la dignidad a criterio de Ponce (2019), son derechos fundamentales e intrínsecos que definen la condición de toda persona que tiene la calidad de ser humano.

Definición operacional de las variables: Construcción del instrumento de análisis

Tabla 2 Instrumento de análisis de datos

Variables de la Hipótesis	Doctrina Normativa	Características Dimensiones	Criterios de Análisis		Observaciones/ Análisis de Datos
			Cumplimiento		
			Si	No	
Variable Independiente Habeas corpus correctivo	Constitución de la República Del Ecuador Artículo 89	Vida Integridad Libertad	X		La Constitución ecuatoriana se presenta como un argumento garantista que a través del habeas corpus reconoce el deber de proteger la vida, la integridad y de restituir la libertad en caso de privaciones de este derecho de forma ilegítima y arbitraria cuando se trata de las PPL.
	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Artículos 43 al 46	Acción Reglas Observación	X		La mencionada Ley Orgánica establece los procedimientos de forma clara para que se pueda motivadamente

					presentar la acción de habeas corpus como parte de las garantías jurisdiccionales
	Sentencia N° 209-15-JH/19	Salud Atención Acceso	X		La mencionada sentencia determina estándares claros sobre los momentos y condiciones por los cuales la acción de habeas corpus habrá de garantizar el derecho a la salud de las PPL, lo cual evidencia con mayor argumentación y precisión dichos elementos que justifiquen el habeas corpus para precautelar el derecho a la salud de este grupo de atención prioritaria según los criterios de la Corte Constitucional.
	Sentencia N° 365-18-JH/21	Protección PPL Deber	X		En esta sentencia por parte de la Corte Constitucional se observa con mayor profundidad cuáles son los actos que constituyen forma de

					maltrato, tortura, tratos crueles y degradantes, de forma tal que el habeas corpus cuente con las debidas condiciones o parámetros de admisibilidad reconociendo los actos que deriven en las mencionadas prácticas, para de esa manera se tutele y se garantice el derecho a la integridad personal, la vida y la salud de las PPL.
Variable Dependiente Derechos a la integridad física, la vida y la dignidad	Constitución de la República Del Ecuador Artículos 66 numerales 1 al 3 y 201 a 203	Inviolabilidad Rehabilitación Inserción		X	El Sistema de Rehabilitación Social no cumple a cabalidad con estos elementos principales que forman parte de una adecuada rehabilitación social, motivo por el cual se requiere del habeas corpus para poder garantizar algunas condiciones ya mencionadas como la protección a la vida, la integridad física, psíquica y sexual, así como

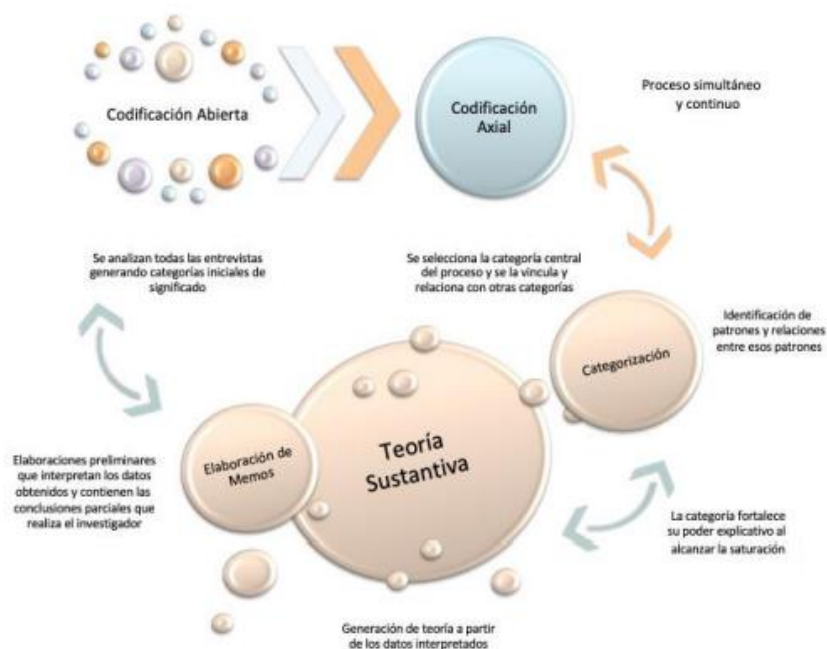
					la salud de las PPL.
	Declaración Universal de Derechos Humanos Artículos 3 y 5	Derechos Penas Tratos		X	Estos derechos a nivel de los centros de privación de libertad, por lo regular no son cumplidos por dichas instituciones, lo que provoca vulneración de derechos de las PPL.
	Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículos 4.1, 5.1 y 5.2.	Respeto Protección Ley		X	Estos derechos a pesar de ser parte del SIDH son vulnerados por el sistema de rehabilitación social ecuatoriano, lo que da lugar a la presentación de habeas corpus correctivo por parte de las PPL
	Protocolo de Estambul Regla 10	Obligaciones Medidas Régimen		X	Este Protocolo no se encontraría lo suficientemente desarrollado por el Estado ecuatoriano, razón por la cual se exhorta su cumplimiento por parte de la Corte Constitucional.
	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura Artículos 2 y 3	Tortura Sufrimiento Responsabilidad		X	Esta Convención contiene garantías para prevenir toda forma de maltrato y

					proteger a los PPL, sin embargo, precisa de mayor aplicación dentro del sistema de rehabilitación social en el País.
	Reglas de Mandela Regla 1	Respeto Dignidad Seres Humanos		X	Estas reglas precisan de mayor estudio y socialización, de forma tal que se puedan aplicar con prestancia y eficiencia dentro del sistema de rehabilitación social ecuatoriano garantizando los derechos fundamentales de las PPL.

Elaborado por: Abg. Jenniffer Angélica Montaña Ortíz

Procedimiento de análisis de estudios de caso

El procedimiento para el análisis de los casos que se relacionan con las variables de la presente investigación, obedecen a ciertos criterios técnicos que son propios de la codificación de las redes del software Atlas TI, lo cual queda ilustrado de la siguiente manera:



Fuente: Peña, M. V. (2021).

Análisis de caso 1

Sentencia N° 209-15-JH/19

En esta sentencia se analiza cómo este habeas corpus establece lineamientos dentro de casos acumulados para garantizar la tutela del derecho a la salud de las personas privadas de libertad, específicamente en consideración de proveerles asistencia médica, medicina y todo cuanto fuere necesario para preservar la salud de las PPL dentro de los centros de rehabilitación social dentro del territorio ecuatoriano (Sentencia N° 209-15-JH/19, 2019) . Para esto, la sentencia de la Corte Constitucional determina el deber que tiene el Estado para diseñar políticas y programas de salud pública en favor de las PPL, incluso previendo la posibilidad de recibir asistencia médica fuera del recinto carcelario cuando se trate de casos complejos donde se requiera proteger de modo más eficaz la salud e incluso la vida de estas personas. En síntesis, el habeas corpus debe ser considerada como una garantía que debe prevalecer como una forma de preservar la salud y la vida de las PPL en casos que un padecimiento grave de salud comprometa a este último bien jurídico (*Verse anexo o red 1*).

En la presente sentencia se analizan dos casos acumulados la *Causa N°209-15-JH* y la *359-18-JH* que evidencian situaciones donde se requería la protección del derecho a la salud de PPL. En lo concerniente a la *Causa N°209-15-JH* entre los hechos a analizar se detalla que un ciudadano tuvo que cumplir con una medida cautelar de prisión preventiva dentro del marco de una instrucción fiscal por el delito de abuso de confianza. El procesado solicitó al juez la sustitución de la prisión preventiva para que en su lugar se disponga de arresto domiciliario porque tenía que realizarse tratamientos médicos por padecer de insuficiencia renal crónica.

En consecuencia, el juez dispuso que se trasladara al procesado a un centro de salud pública para que recibiera el tratamiento médico necesario. Es así que en este contexto el procesado presentó una acción de habeas corpus por cuanto la prisión preventiva representaba un atentado contra su vida y contra su integridad física. Por lo tanto, al padecer de graves problemas renales que obligaban a que el procesado reciba diálisis tres veces a la semana, a lo que éste mencionó que después de la diálisis por decaimiento necesitaba hospitalización de al menos tres horas por el malestar general que le provocaba el tratamiento. Tal situación lo exponía a un probable paro respiratorio y una encefalopatía urémica, lo que representa un cuadro clínico que no se podía tratar en la cárcel, tampoco en fines de semana o fuera de horarios de oficina donde no atiende ningún médico.

Tras precisarse estos antecedentes, se dispuso por parte de la Sala de lo Civil de la respectiva Corte Provincial de Justicia de Manabí, se apreció que el juez de garantías penales garantizó el estado de salud del procesado mediante los oficios dirigidos al director del centro de privación de la libertad para que se otorguen los tratamientos de salud en dicho centro. No obstante, se aceptó el habeas corpus donde se dispuso la liberación inmediata del accionante. Posteriormente, se solicitó al Tribunal de Garantías Penales la suspensión condicional del procedimiento, siendo este aceptado y considerado que la Fiscalía no se opuso a ella, por lo que se declaró la extinción de la acción penal y la cancelación de todas las medidas cautelares.

En cuanto a la *Causa N° 359-18-JH* el Tribunal de Garantías Penales de Pastaza, el 12 de marzo de 2013 declaró la culpabilidad de un ciudadano responsable del delito de violación tipificado en el artículo 512 numerales 1 al 3 del Código Penal imponiéndole la pena de dieciséis años de reclusión mayor especial. El 30 de octubre de 2018, el ciudadano en cuestión presentó una acción de hábeas corpus manifestando que padece de una enfermedad catastrófica grave, consistiendo su cuadro clínico en un padecimiento de cáncer de próstata, diabetes y gastritis crónica, por lo que requería de atención médica especializada.

Consecuentemente, el accionado presentó certificados médicos de una casa de salud pública donde costaba el padecimiento de sus enfermedades además de las citas médicas previstas para cuatro fechas a mes seguido en las áreas de gastroenterología, urología, radiología y oncología. Del mismo modo, se puso en constancia que el accionante debería someterse a tratamientos de quimioterapias y radioterapias para apaciguar su enfermedad. A esto se suma el cuidado en términos de alimentación, para lo cual se debe seguir un régimen alimentario especial, por lo que, considerándose el hecho de estar privado de su libertad, el cumplir con tal régimen le representaba una situación imposible de satisfacer. A lo antes mencionado, el accionante expresó que el servicio de salud dentro del recinto donde estaba recluido solo podría prestar primeros auxilios, pero no atender una situación crítica de salud como la que atravesaba.

En efecto, la Sala única de la Corte Provincial de Justicia de Napo resolvió aceptar la acción de habeas corpus y dispuso que el Juez de Garantías Penitenciarias ordene la atención médica especializada a través de un calendario médico remitido por la respectiva casa de salud, el Ministerio de Salud y en coordinación con el centro de privación de libertad. Sin embargo, la decisión fue apelada solicitando el arresto domiciliario, lo cual fue negado.

Entonces, de acuerdo con el análisis constitucional, ambos casos plantean un estudio desde el enfoque garantista sobre el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad. Por lo tanto, la Corte reconoció que en ambos casos las personas procesadas padecen de enfermedades catastróficas y que ponen en peligro la vida de acuerdo con el artículo 259 de la Ley Orgánica de la Salud. Por

lo tanto, la Corte determinó que ambas personas por su condición de salud pertenecen a los grupos de atención prioritaria de acuerdo con el artículo 35 de la Constitución, a lo que se suma que el artículo 51 numeral 4 de la Carta Magna reconoce como parte del derecho a la salud el contar con los recursos humanos y materiales para garantizar la salud integral dentro de los centros de la privación de la libertad.

A lo mencionado, la Corte agregó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido la obligación que tienen los Estados de dotar de las condiciones debidas para el cuidado de la salud de las PPL, lo que comprende atención médica regular, atención y tratamientos cuando sea requerido, lo que se sustenta en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De acuerdo con este instrumento, se indican algunos aspectos que conforman el derecho a la salud de las PPL, lo que implica la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada, la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial, así como el acceso a tratamientos y medicamentos apropiados y gratuitos. Entre otros derechos y garantías se determina la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole.

Entonces, en lo concerniente a la procedencia de la acción de habeas corpus para dilucidar y resolver este tipo de situaciones, se precisa que en concordancia entre los artículos 89 de la Constitución y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta acción en cuestión tiene por propósito proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de la libertad. En todo caso, la integridad física a la luz de la interpretación realizada por la Corte Constitucional forma parte de un bien jurídico que debe ser protegido y el que tiene relación con la salud, lo que a juicio de quien suscribe esta investigación se justifica por cuanto todo problema de salud tendrá consecuencias físicas en la persona, por lo que el habeas corpus de acuerdo con el garantismo del derecho constitucional

ecuatoriano supone un medio que puede contribuir positivamente al reconocimiento, protección y tutela de este derecho.

En relación con el argumento precisado en líneas anteriores, se debe dejar en claro que el habeas corpus no debe ser considerada únicamente dentro de la concepción clásica como una forma de recuperar la libertad ante detenciones o privaciones de libertad ilegítimas y arbitrarias, sino que en otros contextos no es esa la finalidad, sino como se evidencia en los casos acumulados, lo que se trata de resolver a través de esta garantía es *corregir las situaciones lesivas* a los derechos vulnerados por el contexto de privación de la libertad. En este sentido, se refuerza la postura y la premisa donde la Corte destaca que el Estado es garante de los derechos humanos y fundamentales, por lo que debe garantizar la salud de las PPL, por lo que a una privación de la libertad no debe agregar enfermedades y padecimientos físicos y mentales a estas personas.

A las consideraciones de la Corte, corresponde analizar lo expuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales donde a su criterio de establecen estándares que definen a una adecuada prestación del derecho y servicio de salud, los que comprenden a la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Es así, que la disponibilidad determina en número suficiente los elementos que comprenden establecimientos, programas y condiciones de salud. La accesibilidad determina que toda persona pueda acceder de hecho y derecho a estos elementos, en especial las personas más vulnerables, para lo cual no debe presentarse ninguna forma de exclusión, discriminación o marginación. En tanto que la aceptabilidad requiere la ética médica, donde se respete la confidencialidad y dignidad del paciente. En términos referentes a la calidad, los servicios de salud deben ser apropiados desde el punto de vista científico y médico.

Entonces, al incorporar estos criterios o estándares dentro de la realidad carcelaria ecuatoriana, se asume que dentro de los centros carcelarios debería existir el servicio de tratamiento médico y enfermería en términos de calidad, lo cual debe existir de forma permanente como una garantía al derecho a la salud de los PPL. En todo caso, el Estado no puede permitir que existan obstáculos para

que las PPL con enfermedades crónicas o catastróficas accedan a los tratamientos médicos necesarios y acorde a sus problemas de salud, porque de lo contrario estarían afectando directamente a los derechos a la salud y la vida, al mismo tiempo que estarían también dando paso a que dicha obstaculización se considere como un trato cruel, inhumano o degradante.

Un aspecto muy importante que se encuentra establecido dentro de esta sentencia, es que la Corte determina como regla general que las PPL que se beneficien del habeas corpus puedan lograr la debida atención y cuidado médico dentro de los mismos lugares donde están cumpliendo su pena privativa de libertad. No obstante, para que aquello se pueda cumplir se debe contar con los medios y recursos adecuados, los que prácticamente no están al alcance de dichos centros penitenciarios. Por lo tanto, en los casos en que se agrava la situación de salud de un PPL, en especial cuando se trata de enfermedades catastróficas o de carácter terminal, lo que se relaciona con los déficits de atención y servicio médico de los recintos penitenciarios, en consecuencia, requieren que quien se encuentre en tal situación deba recibir dicha atención en casas de salud, entendiéndose que representan el lugar más adecuado para dicho propósito.

Del mismo modo, la Corte reconoce que por la complejidad de ciertas enfermedades crónicas, catastróficas y terminales, puede que no logren recibir un tratamiento adecuado y suficiente en una casa de salud, por lo que para que se mejore las condiciones de la asistencia médica se requiera que el respectivo juez de garantías penitenciarias disponga otras medidas alternativas a la prisión de la libertad. Aunque, para que se pueda cumplir esta situación, deberán concurrir dos escenarios simultáneamente; el primero corresponde en probar que el centro de rehabilitación no cuenta con lo necesario para una adecuada atención médica, en tanto que; el segundo que dentro de la casa de salud tampoco se cuenta con esas condiciones.

Considerando lo anterior, al concurrir estos dos escenarios, se pueden disponer medidas excepcionales, por lo que ninguna de estas situaciones debe ser considerada como una sustitución al procedimiento de prelibertad o cambio de régimen de privación de libertad. A esto se agrega que las medidas alternativas

deberán ser aplicadas de acuerdo con las condiciones y límites previstas en la ley. Esto se debe para que no se abuse ni se pretende cambiar la situación jurídica de la PPL, puesto que en este caso se está considerando específicamente la protección de su salud y de la vida.

En lo concerniente a la *decisión* esta sentencia no soluciona ni tiene efecto o impacto jurídico sobre los casos acumulados, sino que los congrega dentro de un mismo razonamiento y resolución sobre el problema jurídico de fondo sobre los estándares que se deben considerar para una adecuada aplicación del habeas corpus cuando existe vulneración del derecho al servicio de salud de una PPL. Igualmente, esta sentencia ratifica las decisiones judiciales de los jueces de sala de acuerdo con las pretensiones de los actores dentro de los casos acumulados. Otro punto a destacar es que la Corte determinó que esta sentencia se considere como parte de los programas de la formación de la Escuela de la Función Judicial dentro del término máximo de 20 días, por lo que el representante de dicha escuela deberá rendir informe a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida.

En resumen, esta sentencia representa una de los análisis e interpretaciones más importantes que haya podido realizar la Corte Constitucional a nivel de habeas corpus correctivo, por cuanto se establecen los criterios a considerarse para que esta pueda ser presentada y declarada con lugar en tanto cumpla con los parámetros que la Corte establezca para garantizar de la forma más adecuada posible la protección, cuidado y tutela del derecho a la salud de las PPL, por cuanto no se puede soslayar que a nivel de los centros de privación de la libertad se presentan casos en que no se cuenta con los medios y recursos idóneos para que este grupo de personas pueda ver garantizado plenamente su derecho a la salud, lo cual es un deber para el Estado, el que no puede ser desconocido en cuanto a su cumplimiento integral y eficaz en términos de dignidad de las PPL, lo que cobra mayor importancia al identificarse y precisarse que a la luz del derecho constitucional ecuatoriano son parte de los grupos de atención prioritaria.

Análisis de caso 2

Sentencia N° 365-18-JH/21

En la presente sentencia en materia de la garantía jurisdiccional de habeas corpus, la Corte Constitucional (CC) revisa algunos casos acumulados en cuanto a la concesión de habeas corpus en favor de ciudadanos que en su calidad de PPL estuvieron expuestos a tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes dentro de los recintos carcelarios donde se encontraban privando sus penas privativas de libertad (Sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados, 2021). Por lo tanto, a través de esta sentencia, la Corte establece algunas condiciones y parámetros mínimos para garantizar el respeto de los derechos humanos de estas personas, las cuales no pierden su estatus de humanidad, ni de dignidad y titularidad de estos derechos, aun cuando se encuentren cumpliendo con una pena que haya restringido su libertad por la comisión de delitos que han sido juzgados y sentenciados a través de sentencia condenatoria (*Verse anexo o red 2*).

En esta sentencia de la CC se analizan los hechos de tres causas que se acumularon para resolver problemas ligados con la vulneración de los derechos humanos de algunas PPL quienes enfrentaron y soportaron condiciones de maltrato, dado que en el contexto de encierro en el que se encontraban se desconocieron algunos derechos fundamentales ligados a la integridad personal, la salud y la dignidad con la que debería contar toda persona reclusa, lo cual representa una obligación inexcusable para el Estado ecuatoriano. Por lo tanto, las causas N° 111-16-JH, N°365-18-JH, N° 278-19-JH, N°398-19-JH y N° 484-20-JH, fueron atendidas por la CC para efectos de determinar su alcance jurídico y establecer las medidas de reparación respectivas en relación con la vulneración de los derechos humanos de los accionantes.

Al revisar los hechos que motivaron a los accionantes a ejercer y presentar la garantía jurisdiccional de habeas corpus, se pueden identificar algunos sucesos puntuales que realmente evidenciaron situaciones de tortura y maltrato en contra de las PPL quienes presentaron las respectivas acciones. Por ejemplo, en el caso de la *Causa N° 365-18-JH*, el accionante denunció que fue víctima de maltrato físico en el Centro de Rehabilitación Sierra Centro Sur Turi (CRS Turi o cárcel

del Turi). En tal caso, el accionante denunció ser víctima de maltrato y tortura física, donde se relataron hechos de severa crueldad contra la integridad física de esta PPL, por lo que según el considerando 21 de la sentencia habría perdido piezas dentales, además de haber sido aplastada su cabeza contra el piso, de haber recibido descargas eléctricas y toletazos y golpes en el rostro. Por lo tanto, el accionante denunció que por parte del personal había una clara consigna e intención de infundirles maltrato.

En consecuencia, de acuerdo con el considerando 23 de esta sentencia, se deja constancia que por parte de una de las unidades judiciales de lo penal de la ciudad de Cuenca se aceptó el habeas corpus, por lo que el interno fue trasladado a otro centro de privación de la libertad, a lo que se sumó como parte de las medidas de reparación el hecho de concederle tratamiento físico y psicológico, además de las disculpas públicas por parte del Ministerio de Justicia. A estas medidas se sumaron la disposición de medidas para evitar que se produjeran nuevos episodios de maltrato por parte de los guías penitenciarios. Esta acción, sería posteriormente apelada, pero el tribunal de apelación ratificaría la sentencia de primer nivel en favor del accionante.

En cuanto a la *Causa N° 278-19-JH*, se presentó habeas corpus en favor de proteger la integridad física de una PPL recluida en el Centro de Rehabilitación Social de Los Ríos, por cuanto sufriría maltratos de naturaleza física. Entre las acciones de maltrato constan haber recibido junto con otros reclusos una gaseada de dotación personal. También el accionante manifestó haber recibido un disparo con arma de fuego por parte de uno de los agentes policiales, disparo que se dirigió a la altura del abdomen mientras se encontraba descansando dentro de su pabellón. Tal suceso provocó un internamiento dentro de un hospital por un tiempo de siete días y con una incapacidad de nueve a treinta días, siempre y cuando se reciba atención médica.

Esta petición de habeas corpus fue rechazada en primera instancia, puesto que el juez a quo determinó que no existió violación al derecho a la integridad personal ni física ni síquica del accionante, lo cual fue posteriormente apelado. La apelación también sería rechazada por la Corte Provincial de Justicia de los Ríos,

pero se dispuso que el recluso sea trasladado a una casa de salud para su recuperación, para lo cual debería estar con vigilancia policial, salvo el caso que no presente complicaciones en su estado de salud para que continúe cumpliendo su pena en el centro correspondiente.

Por su parte, en la *Causa N°398-19-JH*, se presentó una situación grave, la cual tendría por hecho que el accionante dentro de un habeas corpus mientras se encontraba privado de su libertad por cumplir con medida cautelar de prisión preventiva, fue trasladado a otro pabellón del Centro de Rehabilitación N° 1 de Loja, donde se encontraban varios reclusos que procedieron a agredirlo físicamente y posteriormente a violarlo.

En efecto, la PPL en cuestión fue regresada al lugar donde se encontraba anteriormente, donde volvería a ser maltratado tras su regreso del calabozo. Por lo tanto, se tuvo que ingresarlo a un centro de salud no sin antes ser valorado por el centro médico del recinto penitenciario, donde en la acción de habeas corpus consta que el parte médico revelaba que el accionante se encontraba con alta fiebre, además se constató que tendría desgarros en el área anal y una infección grave, siendo posteriormente trasladado al área de emergencias del Hospital Isidro Ayora.

Después de este suceso, se dispuso su regreso al mismo centro penitenciario y en el mismo pabellón, a lo cual el accionante solicitó al juez que se ordenare su libertad sin perjuicio de otras medidas que contribuyan a garantizar la integridad del peticionario. A esta petición se sumó la solicitud por la cual como medida cautelar o de protección se lo traslade al Hospital Isidro Ayora con custodia policial hasta que se resolviera la presente garantía jurisdiccional. A todos estos hechos, el accionante indicó que atravesaba por una crisis emocional por cuanto no quería que su familia se enterara de lo sucedido en contra de su persona.

En consecuencia, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja dentro de la sentencia expuso la declaración de una profesional de la salud quien manifestó no haber encontrado desgarró en la zona anal del accionante, solo las hemorroides por la infección. Del mismo modo, se determinó

que no estaba probado que existieran tratos crueles que hubieren afectado la integridad física del accionante como para que sea declarado con lugar el habeas corpus. Por tales motivos, la Sala en mención rechazó esta garantía, pero se dispuso que el accionante sea trasladado al Centro de Detención Provisional (CDP) hasta que se resolviere su situación jurídica. De la misma forma, tal traslado y permanencia debía llevarse a cabo con las debidas seguridades del caso para proteger la integridad física del accionante. También se determinó que se oficie al Fiscal Provincial de Loja para que investigare los presuntos delitos relacionados con la violación, maltrato y tortura en contra del accionante.

Por su parte en la *Causa N° 484-20-JH*, se identificó que una persona reclusa en la cárcel del Turi también habría sido objeto de maltrato mientras estuvo transitoriamente en el CDP, recibiendo palazos, amenazas de muerte y que debía pagar la suma de 10.000 dólares por su estadía y seguridad en un plazo de ocho días, caso contrario él y su familia serían asesinados. En este contexto, las torturas fueron permanentes hasta que entregara el dinero que le había sido exigido. Entre otras formas de maltrato físico constó el hecho que fue sumergido en un tanque grande plástico de agua con sal, atado contra las escaleras de una litera con una sábana y amordazado con un trapo en su boca recibiendo golpes por parte de los guías a su cargo. Del mismo modo, se mencionó haber recibido choques eléctricos.

Se recalcó las amenazas a su esposa que de no entregar el dinero correría la suerte de otro recluso que había sido asesinado. Igualmente, el accionante habría sido víctima de violencia sexual, hecho que fue denunciado a la Fiscalía. La PPL en cuestión habría sido trasladado a la celda de visitas íntimas donde recibiría la respectiva valoración médica, donde posteriormente recibiría la amenaza de un guía por ser un soplón y que lo matarían envenenando su comida. Por lo tanto, la petición dentro del habeas corpus consistiría en que se dicten otras medidas alternativas a la privación de la libertad durante el tiempo que dure el proceso.

Tal acción sería negada por la Sala respectiva por cuanto a su criterio los actos de tortura, tratos crueles y degradantes no cumplían con las condiciones de

los tratados internacionales, puesto que no se obtenía algún beneficio de la PPL como información, confesión u otros. Igualmente, se destacó que no existía discriminación o una consiga de funcionario público que diera órdenes o de otro funcionario que tuviera por intención y propósito inferirle maltrato y castigos físicos. Esta sentencia sería apelada, pero fue negada, siendo el accionante simplemente trasladado a otra celda.

En relación con estos antecedentes, la Corte Constitucional a través de esta sentencia de habeas corpus acumulados establece dos cuestiones elementales: La primera relacionada con el entorno o contexto de vulneración de derechos humanos que viven las PPL, lo cual tiene que ver con deficiencias estructurales del Estado, concretamente con el Sistema Nacional de Rehabilitación Social. La segunda en cambio tiene que ver con el desarrollo de una serie de directrices, condiciones mínimas, parámetros y lineamientos para que dentro del mencionado sistema se reconozca y se asegure la protección y tutela de los derechos humanos de las PPL.

Por lo tanto, en cuanto al primer aspecto mencionado, la Corte realizó un profundo análisis, detalle y descripción de la realidad de los centros carcelarios en el Ecuador, donde se tiene entre las causas por las cuales se vulneran los derechos humanos de las PPL que motivan a la presentación del habeas corpus para tratar de asegurar estos derechos, en cuestión se relaciona con el hacinamiento carcelario el cual agrava las condiciones de conflictividad y violencia entre los reclusos, teniendo como detonante la pérdida de varias vidas de PPL, lo que en gran medida se debe o se puede atribuir a la operación de grupos delincuenciales y el debilitamiento del control de las autoridades no solo carcelarias, sino gubernamentales, lo cual imposibilita contar con medidas o políticas públicas eficaces que fortalezcan y garanticen un verdadero sistema de rehabilitación social donde se respeten los derechos humanos de las PPL.

En el considerando o numeral 48 de esta sentencia, se destaca una información proporcionada por la SNAI, la que, hasta fecha de 2 de diciembre de 2020 reportó que existían 38.996 PPL con una capacidad instaladas de 29.540. De esta población 34.450 son hombres y 2.522 son mujeres. En consecuencia, existe

una sobrepoblación carcelaria de 10.441 personas. En datos aún más específicos de los 36 centros de población de la libertad, 23 tienen exceso de población carcelaria, teniendo ese exceso principalmente en las provincias de Guayas, Santo Domingo, Esmeraldas, Los Ríos y el Oro, y en un menor porcentaje en Cotopaxi, Tungurahua e Imbabura.

Evidentemente, que el hacinamiento conspira contra las debidas condiciones que debería tener todo centro carcelario para una adecuada rehabilitación social, tanto para lo relacionado con la infraestructura, servicios básicos, alimentación, medidas de higiene y otros recursos indispensables para el efecto. En gran medida, se atribuye este hacinamiento por cuanto los operadores de justicia se inclinan por la prisión preventiva y por otras penas privativas de libertad en casos donde los contextos de encierro no son urgentes o imperativos, lo que desconoce los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad. Entonces, una consecuencia grave de este problema tiene que ver con los hechos violentos que son de conocimiento público en los últimos tiempos dentro de las cárceles del País.

Tampoco se puede desconocer que la violencia sexual dentro de las cárceles del País, por lo que en el numeral 58 de esta sentencia se precisa una situación tanto real como preocupante, y tiene que ver con el hecho que son pocas las PPL que la denuncia, se por vergüenza, por el estigma de víctimas y principalmente por las represalias que puede acarrear para su propia seguridad, así como para la seguridad de sus familias que probablemente se vería comprometida.

En este sentido, la comunidad internacional, particularmente el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas en 2017 había expresado su preocupación al Ecuador sobre la realidad de sus centros carcelarios, por lo que destacó puntualmente esa preocupación respecto del hacinamiento, la violencia, la deficiencia en los servicios de salud, la aplicación prolongada del régimen de aislamiento y las muertes violentas. En efecto, las recomendaciones de este informe se exhortaron al Estado un cumplimiento íntegro y cabal de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos o Reglas de Mandela.

En lo concerniente al análisis constitucional, la Corte se basó en las consignas de los artículos 89 de la CRE y 43 de la LOGJCC en cuanto al objeto del habeas corpus reafirmando el deber del Estado de proteger la integridad de las PPL. En este sentido, la Corte reconoce que el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha modificado y fortalecido la visión de la garantía del habeas corpus para que no solo sea un mecanismo de protección de la libertad, sino que le ha otorgado un alcance más amplio específicamente en cuanto a la protección del derecho a la integridad personal y otros derechos conexos.

El derecho a la integridad persona y la prohibición de tortura de acuerdo con la CC está respaldado por cuanto la CRE reconocen como parte de los derechos de la libertad y como parte de los derechos civiles el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual, del mismo modo al establecer como derecho una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, por lo que es un deber del Estado adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia. Misma consigna aplica para prohibición de tortura, desaparición forzada y tratos y penas crueles. En efecto, estos derechos lógicamente deben ser reconocidos a las PPL, las cuales como bien se conoce forman parte de los grupos vulnerables y de atención prioritaria que reconoce la Constitución ecuatoriana.

Esto se debe por cuanto las PPL por el contexto de encierro o encarcelamiento que enfrentan se encuentran habitualmente expuestas a condiciones de maltrato que conspiran o atentan contra las formas de integridad antes mencionadas. Es por este motivo que el Estado ecuatoriano debe prestar especial atención para solucionar esta problemática a través de medidas y acciones efectivas que a su vez restituyen la dignidad de las PPL.

A lo antes mencionado, se suma el hecho que la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura representa un instrumento que es parte del régimen jurídico internacional para que dentro de los Estados se prohíba y se neutralice toda forma de tortura contra toda persona, Por lo tanto, esta consigna contempla la protección que debe amparar a las PPL en contra de todo acto o práctica que atente contra su integridad. Es por tal razón, que la CC insiste que la

prohibición de tortura contra las PPL tiene un carácter absoluto, puesto que no admiten justificaciones para infringirlas, aun cuando parezcan razonables. Por lo tanto, el incumplimiento de este deber acarrea responsabilidad objetiva del Estado, sea en el contexto administrativo, civil o penal que atañe a los respectivos funcionarios que son parte del Sistema de Rehabilitación Social, por lo que tal responsabilidad se encuentra establecida en el artículo 233 de la CRE.

Igualmente, el COIP en su artículo 151 define dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano lo que se reconoce como tortura por cuanto se destaca el elemento de causar sufrimiento y dolor a nivel físico o psíquico, así como la aplicación de métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, esto, aunque no presenten dolor o sufrimiento de los mencionados niveles. En virtud de esta premisa normativa, queda claro qué tipo de acciones son las que representan maltrato o tortura en los centros de privación de la libertad en el País.

Entonces, la CC invoca y analiza el contenido del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos donde se destaca la consigna que establece el mismo con un deber de los Estados y derechos de toda PPL en cuanto a recibir un trato humano y con el respeto debido a su dignidad. Tal premisa no hace otra cosa que establecer que el Estado ecuatoriano tiene el rol de garante de las PPL, por lo que está obligado a cumplirlo de manera íntegra, oportuna, real y eficiente.

Entre otros temas que son abordados por la CC se reconoce el derecho a la salud de parte de los PPL, por lo que de acuerdo con el artículo 51 numeral 4 de la CRE, las PPL deben contar con los recursos suficientes que garanticen este derecho. Además, el numeral 5 del mencionado artículo determina los derechos a la atención de necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas. Sin embargo, se podría considerar el derecho a la salud como la piedra angular del bienestar y del ejercicio de los demás derechos de las PPL. Por lo tanto, la CC advirtió que los casos que son materia de estudio y análisis constitucional han presentado atentados a la integridad física y consecuentemente a la salud de los accionantes.

En este sentido, la Corte reconocer que todo tipo de obstáculo que se presente contra el derecho a la salud de los PPL, no solo representa un atentado contra la vida, sino que implica una forma de trato cruel, inhumano o degradante. Por tal razón, el habeas corpus al proteger la integridad física y mental, concede al juez constitucional la posibilidad de disponer medidas adecuadas para precautelar los derechos a la salud y a la vida de estas personas. Incluso, el Estado ecuatoriano debe responder de los casos de maltrato y atentado contra la salud de las PPL, lo cual debe ser informado a la CIDH.

Entonces, se puede apreciar cómo en cada uno de los casos acumulados el aislamiento ha derivado en formas de violencia física y psicológica, lo que implica manifestaciones de maltrato lo cual representa puntos mencionados y analizados a lo largo del estudio de esta sentencia. En síntesis, la Corte reconoce que existiría una práctica generalizada de castigos e incomunicación de las PPL, lo que deviene en tortura, maltrato, tratos crueles y degradantes.

Otro punto que destaca esta sentencia tiene que ver con la prevención de la violencia, sin embargo, la respuesta a cuestiones como los amotinamientos que acontecen entre varias de sus razones por las condiciones precarias de los centros penitenciarios que no satisfacen adecuadamente necesidades mínimas de las PPL, no debe necesariamente pasar por respuestas también violentas, sino que se debe prevenir la violencia justamente generando las condiciones adecuadas para el contexto de privación de la libertad, en especial de forma que se asegure una auténtica rehabilitación social.

Es por esta razón, que la CIDH ha insistido en recordar y recomendar al Estado ecuatoriano las obligaciones que tiene en cuanto a algunos aspectos puntuales para garantizar la seguridad carcelaria. Entre estos aspectos puntuales se destacan: La separación de los internos según delitos y niveles de peligrosidad, la capacitación continua del personal, incrementar el personal de seguridad que aplique patrones de vigilancia, evitar ingreso de armas, drogas, alcohol, entre otros, establecer mecanismos de alerta, promover métodos de resolución pacífica de los conflictos entre los internos, evitar y combatir todo acto de corrupción, y erradicar la impunidad sancionando actos de violencia y corrupción.

En tal caso, el uso de la fuerza dentro de los centros de privación de la libertad debe ser de última ratio y cimentarse en los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y precaución. Por lo que ante eventos donde sea necesario utilizar o recurrir al uso de la fuerza, esta deberá tener el mínimo impacto posible en cuanto a lastimar o atentar contra la integridad física o la vida de una PPL.

Adicionalmente, la sentencia reconoce que la acción de habeas corpus evidentemente responde entre una de sus finalidades a la protección de la integridad física de las PPL, por lo que se debe realizar por parte de los jueces un análisis integral de todos y cada uno de los derechos de la PPL que presente esa acción, de manera tal que se pueda identificar cómo han sido garantizados o vulnerados cada uno de los derechos que les asiste, de forma tal que se considere hasta qué punto se puede conceder el habeas corpus, en especial cuando se valora aquellos derechos que están ligados a la integridad física, la vida y la salud de este grupo de personas.

Dicho lo anterior, en cuanto al conocimientos y sustentación del habeas corpus, este se debe realizar de acuerdo con el principio de celeridad puesto que se trata de una garantía jurisdiccional que tutela derechos fundamentales, en este caso la libertad, la integridad persona, la salud y la vida como principales bienes jurídicos de las PPL. En este caso, los artículos 89 de la CRE y 44 de la LOGJCC establece que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, el juez deberá realizar la audiencia, dictando sentencia en esa misma audiencia y después de veinticuatro horas de finalizada deberá notificar por escrito la resolución a las partes.

También se debe destacar que dentro de las acciones de habeas corpus donde se alega torturas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, no se puede soslayar por parte de los juzgadores el analizar la responsabilidad del Estado por acción u omisión. Esto se debe por cuanto el Estado a través de sus instituciones es el máximo garante de los derechos de las personas, y en cuanto a las PPL, no debe desconocer que estas personas como cualquier otra tienen el derecho a que se reconozca y se proteja su vida, su integridad personal y otros derechos que son

propios de la dignidad humana del que no está excluida ninguna PPL por ningún motivo o concepto.

A lo anteriormente mencionado, cabe destacar que los jueces que conozcan un habeas corpus están obligados a tener en cuenta lo establecido en el artículo 16 de la LOGJCC respecto de la presunción de veracidad de los hechos que constan en la demanda donde se alegue vulneración de un derecho fundamental, lo que procede en tanto la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada. Sobre este punto de la sentencia materia de análisis, se estima lógico que la entidad accionada demuestre lo contrario, por cuanto se supone que actúa en representación del Estado como garante de los derechos de los ciudadanos. Por lo tanto, el sistema penitenciario y demás entes afines que estén relacionados con la tutela de los derechos de las PPL, deberán responder por los hechos de lo que se les acusa, caso contrario será más lógico presumir que el sistema sí es responsable de la vulneración de derechos de la que se le acusa.

Un aspecto muy importante que recalca la sentencia, tiene que ver con el hecho de esta sentencia deja en claro el deber de cumplimiento que tiene el Estado ecuatoriano a través del sistema de justicia dentro del marco del habeas corpus, de acuerdo con lo estipulado dentro del artículo 89 de la CRE, donde se indica que, en caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante, se dispondrá la libertad de la persona, su atención integral y especializada. Del mismo modo, se establece la obligatoriedad de imponer medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuere aplicable.

Lo anteriormente mencionado, se debe por cuanto como se ha recalcado a lo largo del presente análisis, el Estado es el máximo garante de la vida y la integridad física de las PPL, por lo que no puede excusarse de tutelar los derechos de forma tal que se garantice el respeto por su integridad y ejercicio pleno en términos de dignidad de la persona humana. Es por esta razón que considerando los supuestos anteriores procede y se justifica la libertad y los demás derechos conexos mencionados, así como de las otras consideraciones establecidas para que

se puede según los casos continuar con el cumplimiento de la pena, pero en contextos donde se reconozcan y protejan los derechos de la PPL.

En efecto, esta sentencia de la Corte Constitucional es clara al precisar que las PPL que no sean consideradas como responsables de delitos graves, que no puedan generar riesgos o daños por violencia de género, o que simplemente no provoquen alarma y tensión social, podrán gozar de medidas alternativas a la privación de la libertad si dichas PPL han sido víctimas dentro de los centros carcelarios de actos u omisiones que hayan afectado sus derechos fundamentales, específicamente sobre su integridad, la vida y otros derechos conexos. Igualmente, con mayor razón se entenderá que se deberá conceder el habeas corpus si a más de la violación de estos derechos, las PPL en cuestión presentan situaciones de vulnerabilidad, como en el caso de adolescentes, personas con discapacidades o que padezcan enfermedades catastróficas, lo cual deberá ser analizado de acuerdo con las situaciones concretas de cada caso y de forma motivada.

Al continuar con la revisión de aspectos fundamentales que la Corte analizó para garantizar el respeto de los derechos de la PPL y que tienen incidencia directa para que estas presenten acciones de habeas corpus, tiene que ver con el hecho del accionar institucional del Estado en materia de rehabilitación social. Por lo tanto, de manera puntual se señala que el SNAI debe implementar planes, acciones y estrategias para prevenir la violencia en las cárceles, así como la vulneración de otros derechos. Además, dentro del marco de la institucionalidad del Estado, la Asamblea Nacional y el Presidente de la República en calidad de colegislador deben emitir políticas y leyes para evitar cualquier manifestación de violencia que atente contra la integridad física psíquica y sexual de las PPL. Para cumplir con ese cometido, se debe tener en cuenta las garantías previstas en la Constitución, los tratados internacionales y los propios precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

Igualmente, se destaca que los jueces como parte de la función judicial, por cuanto deben atender y observar las condiciones en que se lleva a cabo el régimen de privación de la libertad, por lo que en tanto conozcan una garantía

jurisdiccional, en este caso el habeas corpus, el análisis de estas condiciones no debe ser superficial, sino exhaustivo y pormenorizado para efectos de brindar una adecuada tutela de derechos si corresponde al caso, además de que dicho análisis esté fundamentado en las bases de una prolija motivación de las resoluciones o decisiones respectivas en la materia.

En síntesis, la Corte Constitucional exhorta al Estado para que mejore las condiciones de la privación de la libertad desde un auténtico modelo de rehabilitación social donde se tenga en cuenta las condiciones propias para este cometido, desde infraestructura, recursos humanos y técnicos, asegurando salud, alimentación, reeducación de calidad, salvaguardando la integridad física, psíquica y sexual de las PPL, lo que requiere la participación de los organismos antes mencionados a lo largo de este análisis. En efecto, se debe considerar que el cumplimiento de estas premisas asegurara la tutela de los derechos de las PPL en términos de dignidad con enfoque auténtico e integral de derechos humanos y de los derechos fundamentales.

Es así como la tutela de varios de estos derechos ha sido dispuesta por la Corte Constitucional en el marco de los respetivos casos acumulados, dejando como legado a la comunidad jurídica ecuatoriana una sentencia que en materia de habeas corpus desarrolla los parámetros de cuáles son los derechos y la forma que se deben tutelar los mismos en relación con las garantías que les deben ser reconocidas a las PPL como parte de una adecuada rehabilitación social. De esta manera, se respetará la integridad física, la vida, la dignidad y otros derechos conexos de estas personas. Finalmente, esta sentencia representa uno de los precedentes jurisprudenciales que desarrolla de forma más amplia y motivada los criterios que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de conocer y resolver un habeas corpus para identificar de forma eficaz en qué momentos debe ser concedida esta garantía y de acuerdo con las condiciones debidas del caso de conformidad a las directrices establecidas en esta sentencia.

Análisis de las normas legales

Constitución de la República del Ecuador

El artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) establece al habeas corpus dentro de las garantías jurisdiccionales, estableciendo como fin o premisa principal el hecho de representar una garantía que permita que una persona recupere su libertad cuando esta haya sido privada de su libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008). Además, la mencionada norma constitucional precisa que esta privación de la libertad puede darse sea por autoridad pública, por ejemplo, por alguna disposición arbitraria de un juez, y por cualquier persona como por ejemplo cuando una persona es retenida en una casa de salud privada por adeudar valores, lo que atentan contra su derecho a la libertad.

Del mismo modo, entre algunas de las premisas y principios que deben destacarse respecto del habeas corpus, es que esta garantía no solo tiene por fin o propósito la recuperación de la libertad de una persona que haya estado privada de ella por las razones antes expuestas, sino que del mismo modo, el habeas corpus entre sus fines también garantiza la protección de la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad. De esta manera, se buscan condiciones más adecuadas para que estas personas puedan cumplir con su pena y con su rehabilitación social en condiciones más adecuadas donde se proteja su vida, su integridad física, su salud, entre otros derechos fundamentales que son elementales para una adecuada rehabilitación y posterior reinserción social.

La propia CRE en su artículo 66 numerales 1 al 3 como parte de los derechos de libertad reconoce entre los principales derechos de las personas el derecho a la vida, a la dignidad, a la salud, alimentación, así como el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual. Como se puede apreciar, estos derechos son sustanciales y elementales para el bienestar y desarrollo de una persona, lo que implica que las PPL no pueden estar excluidas de estos derechos. En consecuencia, el habeas corpus lo que pretende es reivindicar la tutela de estos derechos cuando el Estado no los esté garantizando a través de su Sistema de

Rehabilitación Social dentro de los respectivos centros carcelarios en cualquier lugar del territorio nacional.

Precisamente, al referirse al Sistema de Rehabilitación Social los artículos 201 a 203 de la CRE precisan que la principal finalidad de este sistema es promover tanto la rehabilitación integral de las PPL para que puedan gozar de una reinserción plena dentro de la sociedad. Sin embargo, para que dichos fines se vean adecuadamente cumplidos, es necesario e indispensable garantizar ciertas condiciones, por lo cual se estima que el habeas corpus contribuiría a efectivizar ciertos derechos elementales para los fines en cuestión, lo que a su vez representan aspectos que no pueden ser desconocidos por las autoridades del sistema de justicia y del sistema carcelario en el País.

Es así, que el sistema de rehabilitación social debe contar con personal capacitado, infraestructura, recursos económicos y técnicos, así como con planes integrales de rehabilitación. Por lo tanto, se colige que a través del habeas corpus correctivo se busca rectificar las falencias, descuidos, negligencia o falta de atención a los derechos y a las garantías que deben asistir a las PPL para que puedan rehabilitarse debidamente y lograr reinsertarse en la sociedad.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Esta ley en sus artículos 43 al 46 establece los fines, requisitos y trámite de acción de habeas corpus, lo que también comprende al habeas corpus de carácter correctivo. Por lo tanto, entre las precisiones principales que se pueden realizar respecto de lo previsto dentro de estas normas, pues se reafirma sus fines u objetivos previstos por la CRE. En este contexto, lo que se pretende es la protección de la vida, la libertad y la integridad física, así como otros derechos conexos de las PPL (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2009).

Entre los derechos más destacados se mencionan el derecho a no privarse de la libertad a personas de forma ilegal, arbitraria e ilegítima. También se garantiza el derecho a prevenir y evitar los exilios o desapariciones forzosas. Se reconoce el derecho a la prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Del mismo modo, se hallan reconocidos los derechos a la excarcelación de las personas cuando la libertad haya sido ordenada por un juez y

cuando haya caducado la prisión preventiva. Igualmente, se reconoce el derecho a no ser incomunicados o a tratos vejatorios que denigren la esencia de la dignidad humana.

Como puede apreciarse, resulta de ciertamente amplio los derechos y los contenidos que los caracterizan como garantías para las PPL. Con esto, quedan establecidos los alcances del habeas corpus, el cual dentro de sus fines correctivos busca la reparación de los derechos vulnerados de las PPL que en esencia atentan contra su dignidad, su vida, su integridad y que conspiran con las adecuadas condiciones con las que deben contar para rehabilitarse y reinsertarse en sociedad.

Respecto de las observaciones del trámite que debe seguir la acción de habeas corpus, puntualmente corresponde precisar que se puede interponer ante cualquier juzgador del lugar donde se presuma la privación de la libertad. Además, que desde su presentación la audiencia para resolver la acción deberá realizarse dentro de veinticuatro horas contando con la presencia de la PPL. En esa misma audiencia se dictará sentencia y dentro de veinticuatro horas se notificará la resolución a las partes. Del mismo modo, cabe apelación si es que la privación de la libertad ha sido dispuesta por la Corte Provincial de Justicia, por lo que dicha apelación se presentará ante la Presidencia de la Corte Nacional, y si hubiera sido dispuesta por este último organismo, se presentará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva. En resumidas cuentas, se puede indicar que se trata de una acción cuyo trámite podría estimarse como ágil, sencillo y concreto en aras de tutelar debidamente los derechos de las PPL.

Respecto de las reglas que se deben aplicar por parte de los jueces, principalmente se debe atender que en los casos en que se haya comprobado la tortura sufrida por la PPL, se dispondrá su libertad, al igual que su atención integral y especializada. A esto se suma que se deberán imponer o establecer medidas alternativas a la privación de la libertad.

En tanto que, respecto de la calificación de la privación ilegítima o arbitraria, los jueces declararán la violación del derecho y se dispondrá la inmediata libertad y reparación integral en tanto la persona en cuestión no fuere presentada a la audiencia, cuando no se exhiba la orden de privación de la libertad

o cuando esta no cumpla los requisitos legales o constitucionales, y cuando esta privación sea haya efectuado por personas particulares sin causa justificada.

También se debe considerar que la orden judicial que por habeas corpus disponga la libertad de la PPL, deberá ser cumplida de forma inmediata por los encargados del lugar donde la persona beneficiada por esta garantía se encuentre cumpliendo la penal, lo cual no debe ser objetada o excusada. Además, en cualquier parte del proceso, los jueces podrán adoptar todas las medidas que se estimen necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la PPL, lo cual puede verse respaldado por la intervención de la Policía Nacional.

En tanto que, en materia de desapariciones forzadas, cuando no se tenga conocimiento del lugar de la privación de la libertad, y existan indicios de intervención de algún servidor público, o por parte de cualquier otro agente del Estado, o personas que actúen sin autorización, en tales casos, los jueces deberán convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y al ministro competente. En efecto, se escuchará la intervención de estas personas, para disponer las medidas para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de la libertad.

Bien se tiene a considerar, que de acuerdo con todo lo analizado respecto de la garantía jurisdiccional del habeas data, y en especial con los fines correctivos que esta posee según los casos en que aplique, se identifica su esencia o contenido eminentemente garantista, lo cual implica que el Estado procuraría en la mayor medida posible evitar las arbitrariedades, la tortura, las condiciones precarias y todo trato que agente contra la dignidad y las condiciones adecuadas para que las PPL cuenten con un entorno y medio favorable para que puedan rehabilitarse adecuadamente como parte de sus garantías o derechos fundamentales.

Declaración Universal de Derechos Humanos

El artículo 3 de esta Declaración reconoce como máximas de la esencia propia de estos derechos el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona. Entonces, se aprecia que estos tres derechos son pilares elementales para la existencia humana y el bienestar, razón por la cual gozan de un reconocimiento

especial, además de su carácter de universalidad para verse garantizados por todos los Estados y comunidades jurídicas en el mundo (Organización de las Naciones Unidas, 1948). Esto se debe a que estos derechos se interrelacionan entre sí, por lo que son consustanciales entre ellos para que se cumplan con los propósitos de cada derecho dentro de cada ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 5 establece la garantía que ninguna persona sea víctima de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, dado que cada persona se reconoce como un ser digno. Esta dignidad se asocia con el factor de humanidad de cada individuo, lo que representa razón suficiente para que estos derechos sean universales y de reconocimiento y protección obligatoria por parte de todo Estado, comunidad o nación.

Convención Americana de Derechos Humanos

El artículo 4.1 de esta Convención precisa que el deber que tienen los Estados por el respeto por la vida de todas las personas, lo cual debe estar amparado por las normas del ordenamiento jurídico de cada Estado, por lo que no puede existir privación de la vida de forma arbitraria (Organización de los Estados Americanos, 1969). Es decir, ningún acto que el Estado realice por cualquier motivo debe basarse en medidas prepotentes o abusivas para arrebatar la vida de una persona, dado que es el bien jurídico mayor y de un contexto universal que es reconocido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), de forma tal que debe contar con mecanismos jurídicos o legales que garanticen su protección por parte de los Estados que formen parte de este sistema, entre los cuales se encuentra por supuesto el Estado ecuatoriano.

En tanto que, el artículo 5.1 reconoce dentro del mencionado SIDH, el deber que tiene los Estados de garantizar la protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas. Esta protección cobra especialmente importancia dentro del contexto carcelario, dado que se trata de un entorno que por su naturaleza conflictiva favorece las condiciones de abuso sobre estos bienes jurídicos en detrimento de las PPL. Por su parte, el artículo 5.2 precisa la prohibición que tienen los Estados en cuanto a las prácticas de maltrato, tortura o diversas manifestaciones de crueldad física y psicológica en contra de toda

persona, lo que incluye y amerita atención especial sobre las PPL, por cuanto el entorno carcelario las expone a ser víctimas de este tipo de maltrato, lo que conspira con el adecuado entorno que estas personas requieren para rehabilitarse debidamente en miras de reinsertarse a la sociedad.

Protocolo de Estambul

La regla 10 de este Protocolo prescribe dentro de las obligaciones legales para prevenir la tortura, a que los Estados cumplan con una serie de requerimientos o acciones para cumplir del modo más eficaz posible con estos cometidos. Entre estos requerimientos se destaca la adopción de medidas legislativas, administrativas y judiciales para impedir los actos de tortura (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004). Además, también se considera que la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando se disponga de las razones o motivación que permitan establecer el riesgo de que dicha persona sea torturada. También se reconoce el deber que tiene los Estados de Penalizar toda forma de tortura de acuerdo con los preceptos de los instrumentos internacionales relacionados para dicho efecto.

Entre los derechos que se reconocen en términos de evitar el maltrato, lo cual establece garantías para las PPL, establece los derechos a la comunicación y a la educación, dado que, al no garantizarse estos derechos como base y elementos fundamentales para la rehabilitación y reinserción social, entonces esta privación de derechos también se entenderá como maltrato. Un derecho especial en cuanto a esta problemática relacionada con el maltrato, es el derecho a la reparación e indemnización conforme lo determinen los instrumentos internacionales. Al mismo tiempo, que dicha reparación debe contemplar los procedimientos y sanciones a los funcionarios o personas que hayan sido responsables de las manifestaciones de tortura o maltrato.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

El artículo 2 de esta Convención precisa la definición de maltrato a entenderse dentro del SIDH, por lo cual se menciona que se trata de un acto de naturaleza intencional o premeditada por la cual se inflige sufrimiento o dolor a

nivel físico y mental, sea por tratarse de un castigo o para otros fines (Organización de los Estados Americanos, 1996). Igualmente, se considera tortura los métodos que estén orientados a anular la personalidad de la víctima o a menguar sus capacidades a nivel físico o intelectual. En este mismo artículo se deja en claro que las penas u otras medidas estrictamente legales no son una forma de tortura en tanto no se apliquen otros métodos de coacción, medios o instrumentos.

Por su parte, el artículo 3 de la suscrita Convención, determina que son responsables del delito de tortura los empleados o funcionarios públicos que lo dispongan o cometan directamente, o que bien teniendo la posibilidad de evitarlo no lo hubieran hecho. Asimismo, serán responsables de tortura quienes ejecuten las órdenes de tortura o que lo realicen por cuenta propia o que sean cómplices de la comisión de este delito.

Se aprecia entonces, que los maltratos se dan por encargo y/o ejecución directa, lo cual es un acto que no se justifica por cuanto el Estado debe garantizar el derecho a la vida y la integridad de las personas. Ahora que en el contexto de las PPL, se debe reconocer que estas son vulnerables a este tipo de acontecimientos, por lo que amerita el conocimiento y la observancia del Estado en términos de reconocer y proteger sus derechos, lo cual se asume que forma parte de los deberes del Sistema de Rehabilitación Social.

Reglas de Mandela

Dentro de estas reglas en su regla 1 se establece que una de las máximas que deben ser reconocidas por los Estados en cuanto a los derechos de las PPL tienen que ver con el respeto a la dignidad de estas personas, puesto que ellas deben ser tratadas como seres humanos, por lo que no hay cabida a ninguna forma de tortura, trato cruel o denigrante que menoscabe su dignidad y el desarrollo de sus demás derechos para asegurarles sus condiciones de bienestar para rehabilitarse en términos adecuados (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015). En síntesis, esta regla exhorta al Estado a velar por la seguridad, integridad y desarrollo pleno de todo derecho de las PPL para garantizar su dignidad y óptima rehabilitación, lo que comprende la tutela de todos los derechos

fundamentales como cualquier otro ciudadano, lo que permitiría interpretar que las salvedades estarán establecidas en sentencia mediando las garantías del debido proceso y sin menoscabo de otros derechos que no tengan nada que ver con la condena.

De acuerdo con lo precisado en las líneas anteriores, estas reglas, en especial en consideración de la regla 1, en cuestión engloba todos los derechos elementales de los que debe contar un PPL para que pueda en condiciones dignas rehabilitarse, sabiendo que cuenta con la protección del Estado en cuanto a su vida y su integridad, así como con la tutela de derechos que permitan su desarrollo como personas, para que una vez que recuperen su libertad, las PPL puedan reinsertarse y dejar de ser parte de ese grupo habitualmente marginado o excluido socialmente.

CONCLUSIONES

La presente investigación ofrece entre sus principales resultados el hecho de quedar demostrado a través de distintas interpretaciones de la Corte Constitucional del Ecuador, así como por casos a nivel del derecho internacional, concretamente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cómo el habeas corpus correctivo reafirma el deber de los Estados de proteger la integridad personal, la vida, la salud, la dignidad y otros derechos conexos de las PPL en el marco del sistema de rehabilitación y reinserción social. Por lo tanto, a través de la ilustración en cuanto a elemento de hecho y de derecho, se aprecia cómo estos organismos no solo han fundamentado la importancia de la tutela de estos derechos a través del habeas corpus, sino que se ha aplicado el habeas corpus correctivos en casos del ordenamiento jurídico donde se ha establecido el contenido de los derechos y las condiciones que deben verse materializadas para su tutela, caso contrario, habrá lugar a la presentación y al otorgamiento de esta forma de habeas corpus dentro de la justicia ecuatoriana.

Evidentemente, esta investigación determina que las características y fines del habeas corpus correctivo consiste en subsanar o reparar los derechos de las PPL que en su contexto de restricción o privación de la libertad hayan sufrido graves vulneraciones a sus derecho ligados al contexto de condiciones dignas para

cumplir con las medidas o sentencias que afecten la libertad de estas personas, al mismo tiempo que sean parte de la tutela efectiva para la satisfacción y protección de derechos humanos y fundamentales como al cuidado de su integridad física, psíquica, sexual, así como del derecho a la vida, la salud, entre otros derechos que forman parte de la dignidad de las PPL para llevar a cabo una debida rehabilitación social.

En cuanto a la problemática de los centros carcelarios del Ecuador, en especial de la ciudad de Guayaquil, se constata que en las sentencias revisadas la Corte Constitucional toma como referente a esta ciudad como la muestra más grave de la vulneración de derechos de las PPL, a través de hechos y circunstancias que se adecuan en las condiciones o en las causales pertinentes para que se conceda el habeas corpus por vulneración grave de derechos de estas personas como parte de los grupos de atención prioritaria. En tal caso, se enuncian las diferentes razones que evidencian la realidad de la problemática de la investigación de donde se infiere que en los centros de rehabilitación se atenta contra los derechos de las PPL. Por esta razón quedan evidenciados problemas estructurales tales como: el hacinamiento carcelario, el tráfico de drogas y de armas, las operaciones de grupos criminales al interior de estos centros, amotinamientos, corrupción, déficit de atención en servicios de salud, abusos sexuales, situaciones de maltrato físico, tortura, y otros tratos crueles y degradantes. Por lo tanto, la problemática está ampliamente determinada, reconocida y demostrada como una situación real que afecta los derechos de las PPL.

Precisamente, como se ha puntualizado a lo largo de esta investigación, los casos o sentencias objeto de estudio, demuestran que la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido parámetros, directrices y reglas claras, además de racionales y pertinentes donde no solo se indican las situaciones, sino que se justifica por qué dentro de cada una de ellas donde se requiera la aplicación de un habeas corpus correctivo, éste habrá de ser presentado y concedido a nivel de la administración de justicia ecuatoriana. Esto se debe por cuanto las sentencias enumeran y describen de forma pormenorizada diversas violaciones de derechos

de las PPL en términos esenciales en cuanto a su integridad personal, la salud, la vida, la dignidad y otros derechos conexos de estas personas.

Finalmente, la investigación concluye que el habeas corpus correctivo sí contendría los presupuestos, elementos, condiciones y soluciones necesarias para proteger los derechos de las PPL en cuanto a su integridad física, la salud, la vida y su dignidad, tanto a nivel de los centros de rehabilitación social de la ciudad de Guayaquil, así como a nivel nacional, puesto que se trata de una situación que de acuerdo con la Corte Constitucional necesita soluciones urgentes y que se ajusten de acuerdo con las premisas garantistas de la Constitución, lo cual se justifica y está desarrollado en la elaboración de las sentencias objetos de estudio dentro del presente documento investigativo.

RECOMENDACIONES

Se recomienda que los centros de rehabilitación de la ciudad de Guayaquil, así como del resto del Ecuador, cumplan con las normas, derechos, principios y garantías previstas tanto a nivel constitucional, como a nivel de los instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen o establecen derechos en favor de las PPL, de forma tal estas personas cuenten con mayor asistencia y protección del Estado. Esto se debe a que si bien es cierto, estas normas e instrumentos se entienden como parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se observa que estos son poco desarrollados, lo cual está justificado por lo observado y analizado por la Corte Constitucional dentro de las sentencias que son materia de estudio dentro de esta investigación.

A lo anteriormente dicho, se propone que la normativa en cuestión cuente con políticas de readecuación de estos mandatos, principios o garantías, de modo tal que no quede como aspectos meramente literales, sino que aporten acciones y beneficios efectivos, que se materialicen en la práctica para garantizar los derechos de las PPL. No obstante, para el cumplimiento de estas consignas se requiere de una participación más activa de distintos entes del Estado, lo que podría involucrar algunas instituciones como la Función Judicial, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Educación, Policía Nacional, la SNAI, el Ministerio

de Inclusión Económica y Social, la Secretaría de Derechos Humanos, entre otros entes gubernamentales y de la sociedad en general que contribuya a un entorno de adecuada rehabilitación social y de respeto por los derechos de las PPL.

En cuanto a la adecuada aplicación del habeas corpus correctivo, se debe reconocer que, a nivel del Sistema de Rehabilitación Social, se precisa considerar los estándares desarrollados en las Sentencias N° 209-15-JH/19 y N° 365-18-JH/21 respectivamente, por cuanto definen los pautas y reglas para el adecuado ejercicio de esta garantía. No obstante, reafirmando el hecho que los argumentos de las recomendaciones de las líneas anteriores buscan prevenir la vulneración de derechos de las PPL, sin embargo, si dichos estándares de tutela de derechos de este grupo de personas de atención prioritaria llegan a ser vulnerados, las sentencias mencionadas sirven como guía fundamental para que el habeas corpus correctivo efectivice la tutela de los derechos de estas personas que requieren una atención especializada por parte del Estado como parte de su proceso de rehabilitación social.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre, C. (2009). *Competencia, ámbito e incidencia del habeas corpus en la protección de la libertad en el Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Anchundia, A. (2016 de Octubre de 2016). <https://inredh.org/>. Obtenido de <https://inredh.org/avances-del-habeas-corpus-en-el-ecuador/#:~:text=El%20Estado%20ecuatoriano%20hizo%20constar,mecanismo%20para%20proteger%20este%20derecho>.
- Andorno, R., & Vitilus, I. (2015). *Casos de bioética y derecho*. Tirant lo Blanch.
- Anitua, G. (2018). *Privación de la libertad*. Ediciones Didot.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2015). *Reglas de Mandela*. Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. R.O. N° 444 de 20-oct-2008 .
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. R.O. Sup. 544 de 09-mar-2009.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. R.O. Sup. 52 de 22-oct-2009.
- Ávila, R. (2012). *El silencio ante un atrpello es imposible: Estudios sobre el pensamiento jurídico de Julio César Trujillo*. Corporación Editora Nacional: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Barressi, M. (2021). Historia y análisis del hábeas corpus correctivo. *Revista del Colegio de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial- Mendoza*, 1-31.
- Bravo, O. (2016). *Las prisiones de la locura, la locura de las prisiones*. Edotrial Grupo 5.
- Cárdenas, A. (2018). *Integridad personal y sus riesgos en la cárcel*. Miraflores.
- Caro, J. (2017). *Dogmática penal aplicada*. Ediciones Olejnik.
- Carpio, E., Sáenz, L., Pazo, O., & Marroquín, J. (2018). *El habeas corpus en la actualidad: posibilidad y límites*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Caso Bámaca Vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de Noviembre de 2000).
- Caso del Penal Miguel Castro versus Perú (Corte interamericana de Derechos Humanos 25 de Noviembre de 2006).

- Caso Isaías (Sala Especializada de la Corte de Justicia del Guayas 21 de Febrero de 2019).
- Caso Ivon Neptune versus Haití (Corte Interamericana de Derechos Humanos 6 de Mayo de 2008).
- Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos 7 de Junio de 2003).
- Caso Loyza Tamayo versus Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de Septiembre de 1997).
- Caso Montero Aranguren y otros versus Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de Julio de 2006).
- Caso Montesinos Mejía versus Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de Enero de 2020).
- Caso Neira Alegría y otros versus Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de Enero de 1995).
- Caso Pacheco Tineo versus Bolivia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de Noviembre de 2013).
- Costaín, M. (2020). *Garantías jurisdiccionales en el Ecuador*. Librería Jurídica Baque.
- Díez, J. (1965). *El derecho a la integridad física*. Instituto Editorial Reus, .
- Fonseca, M. (2021). *La libertad condicional: elementos esenciales*. Tecnos.
- Galindo, C. (2014). Consideraciones sobre el habeas corpus. *Revista Jurídica "Docentia et Investigatio"*, 1-9.
- García, D. (1973). Los orígenes del habeas corpus. *Derecho PUCP*, 48-59.
- García, D. (1979). *El habeas corpus en el Perú*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- García, M. (2018). *El derecho frene al poder*. Editorial Universidad Nacional de Colombi.
- González, J. (2017). *La suspensión parcial o transitoria de la pena privativa de libertad*. J.M.Bosch.
- Jolalpa, J., & Sánchez, A. (2015). *De la calle a la prisión: Modificación del comportamiento social de personas en reclusión*. Saarbrücken Editorial Académica Española.
- Leal, C. (2008). *Por la preservacion de la vida humana: iniciativa*. LX Legislatura.
- López, G. (2018). *La dignidad carcelaria*. Leyer.

- López, M. (2015). *Los derechos fundamentales de los reclusos*. Edisofer.
- Mata, R. (2018). *Fundamentos del sistema penitenciario*. Editorial Tecnos.
- Morilla, L. (2017). *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*. Dykinson,.
- Mosca, G., & Bergareche, A. (2006). *Derecho constitucional*. Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2004). *Protocolo de Estambul*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Opinión Consultiva 087 de 1987 de la CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de Enero de 1987).
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Organización de las Naciones Unidas.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Organización de los Estados Americanos.
- Organización de los Estados Americanos. (1996). *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Organización de los Estados Americanos.
- Padilla, L., & Vásquez, J. (2020). Análisis de la aplicabilidad del habeas corpus preventivo en la legislación del Ecuador. *FIPCAEC*, 375-392.
- Payá, V. (2006). *Vida y muerte en la cárcel: estudio sobre la situación institucional de los prisioneros*. Plaza y Valdés.
- Peña, M. V. (2021). *Clases de metodología de la investigación II, UCSG*.
- Pérez-Correa, C. (2015). *De la detención a la prisión: la justicia penal a examen*. Centro de Investigación y Docencia Económicas.
- Ponce, G. (2019). *El abuso sexual en las cárceles*. Reus.
- Ponce, G. (2019). *Los derechos de dignidad del ser humano*. Porrúa.
- Reategui, J. (2012). *El habeas corpus en el ámbito penal*. Gaceta Jurídica.
- Rodríguez, N., Narváez, C., Guerra-Coronel, M., & Erazo, J. (2020). Habeas corpus preventivo como garantía del derecho a la vida, la integridad física y la libertad. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas.*, 608-623.
- Ruíz, F. (2017). *La garantía del habeas corpus*. Grijley.
- Sagües, N. (2008). *Derecho procesal constitucional, Habeas corpus.*. Astrea.

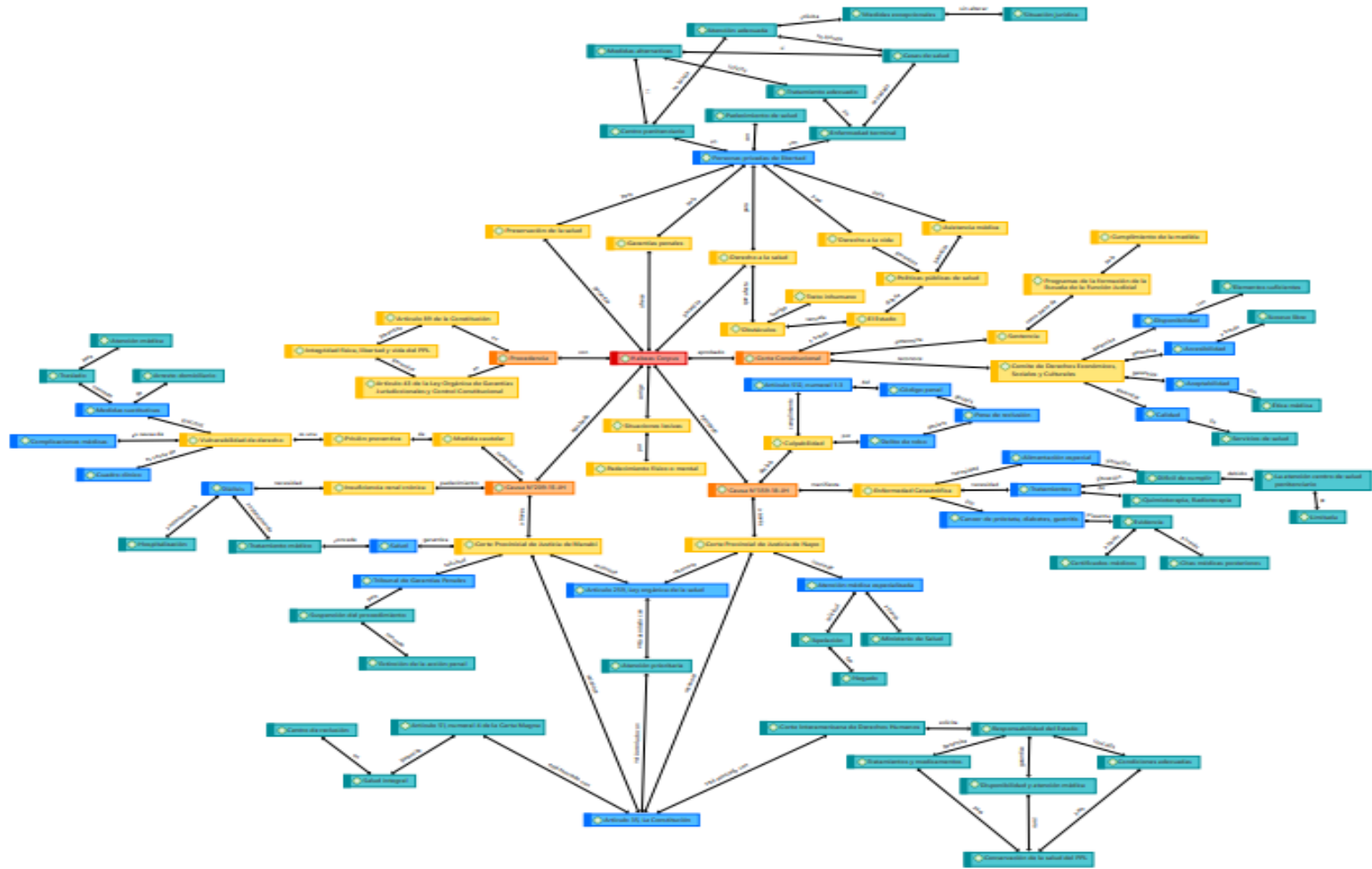
- Scheller, A., & Zúñiga, L. (2018). *La pena privativa de libertad y los derechos humanos*. Grupo Editorial Ibáñez.
- Sentencia N° 209-15-JH/19, Caso N° 209-15-JH y 359-18-JH acumulado (Corte Constitucional del Ecuador 12 de Noviembre de 2019).
- Sentencia N° 365-18-JH/21 y acumulados, Caso N° 365-18-JH/21 y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 24 de Marzo de 2021).
- Serrano, L. (2017). *Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad*. Ediciones Doctrina y Ley.
- Trillas, A., & Torre, A. (2017). *Sanar el abuso sexual es posible: guía terapéutica para trabajar el abuso sexual*. Editorial Trillas.
- Yávar, F. (2006). Habeas corpus correctivo y el derecho al debido trato en prisión. *Revista Electrónica del Centro de Investigaciones Criminológicas de la USMP-PERÚ*, 1-19. Obtenido de https://derecho.usmp.edu.pe/centro_inv_criminologica/revista/articulos_revista/2006/YABAR_UMPIERREZ-ECUADOR.pdf

ANEXO 1

Sentencia N°

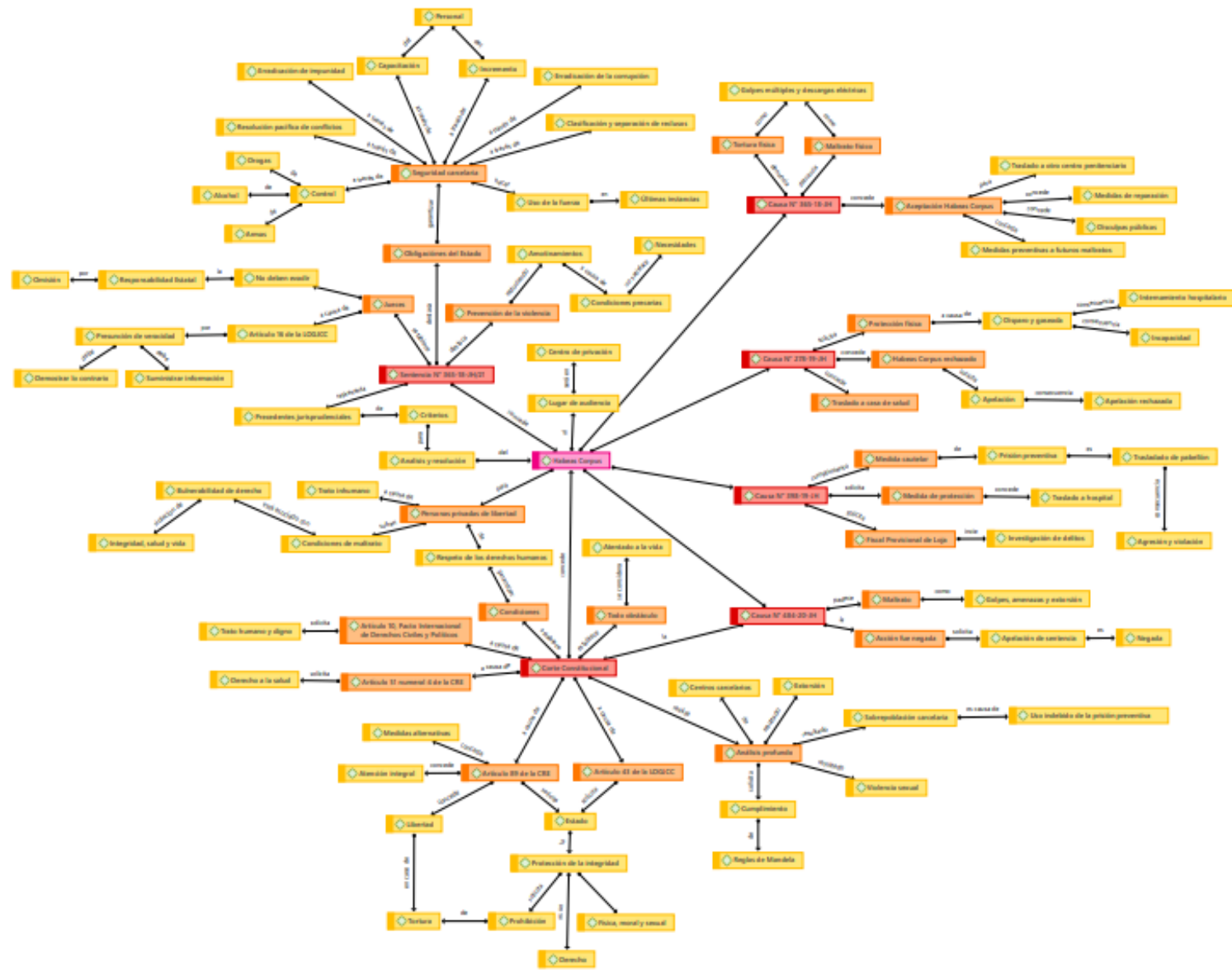
209-15-

JH/19



ANEXO 2

**Sentencia N° 365-18-
JH/21**



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Montaño Ortiz Jenniffer Angélica** con C.C: # 0919259283 autor/a del trabajo de titulación: **El Habeas Corpus como garantía jurisdiccional para proteger el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad, frente a los acontecimientos del 23 de febrero de 2021, en el Centro de Rehabilitación Social de Guayaquil.** Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 1 de diciembre del 2022.

f. _____

Montaño Ortiz Jenniffer Angélica
C.C: # 0919259283



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El Habeas Corpus como garantía jurisdiccional para proteger el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad, frente a los acontecimientos del 23 de febrero de 2021, en el Centro de Rehabilitación Social de Guayaquil.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Montaño Ortiz Jenniffer Angélica		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Aguirre Castro, Pamela Juliana; Peña Seminario, María Verónica; Cárdenas Reyes Alejandra Estefanía		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	1 de diciembre del 2022	No. DE PÁGINAS:	78
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Dignidad, Garantías, Habeas Corpus Correctivo, Integridad personal, PPL		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	El problema de esta investigación consiste en la grave crisis del Sistema de Rehabilitación Social, donde se presentan severas vulneraciones de derechos de las PPL, especialmente ligados con su integridad personal, así como de otros derechos esenciales para una adecuada rehabilitación y propios de la dignidad de estas personas. Por lo tanto, la presente investigación tiene por objetivo fundamental determinar y analizar cuáles son los estándares adecuados para la aplicación óptima del habeas corpus correctivo, de manera tal, que se garanticen del modo más eficaz posible los derechos de las PPL, a través de un adecuado ejercicio de esta garantía jurisdiccional. Por lo tanto, para cumplir con este propósito de la investigación se recurre a un estudio de carácter cualitativo y transversal se realiza una amplia fundamentación doctrinal, normativa y jurisprudencial que ilustre a la comunidad jurídica en el Ecuador de qué manera se puede garantizar efectivamente los derechos de las PPL, caso contrario tales derechos podrán ser tutelados por un adecuado planteamiento de acción de habeas corpus correctivo. De tal manera, se explorará y se justificará con		



argumentos sociales, técnicos y jurídicos como este tipo de habeas corpus puede solucionar las diversas situaciones que forman parte de la problemática identificada, observada y analizada, en especial en ciudades donde los problemas constituyen escenarios más críticos como en la ciudad de Guayaquil. En tanto que, los resultados demuestran el enfoque y contenido garantista y humanista para proteger los derechos de la integridad personal de las PPL, así como de otros derechos.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0939635776	E-mail: ab.jenymontano@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio	
	Teléfono: 0985219697	
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA		
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):		
Nº. DE CLASIFICACIÓN:		
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		